

ANT-XIX-1294 (8)



EL

CONCORDATO DE 1851

COMENTADO

y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebracion de aquel convenio hasta enero de 1853,

POR EL DR. D. CARLOS RAMON FORT,
Catedrático de derecho Canónico en la Universidad literaria de Sevilla.

SEGUNDA EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA POR EL AUTOR.



MADRID.

IMPRESA Y FUNDICION DE DON EUSEBIO AGUADO.

1853.

R-75.259

ADVERTENCIA.

NADA mas facil que formar sobre el reciente CONCORDATO un libro voluminoso, abundante en erudicion respecto de los puntos disciplinales que comprende. Para ello bastaria reproducir las especies emitidas en su razon por los AA. magistrales de la ciencia canónica.

No ha sido tal nuestro propósito. Escribiendo para las personas dedicadas á aquel interesante ramo del Derecho, hubimos de suponer conocidas sobre cada materia, ora las disposiciones generales de la Iglesia, ora las de los cánones y leyes de España, desde la mas remota antigüedad hasta los tiempos presentes. Hé aquí por qué nos hemos limitado á consignar las variaciones introducidas por el CONCORDATO, reduciendo á sistema sus artículos; y á esponer con sencillez y concision los fundamentos de las mismas, abandonando á los profesores ó al estudio privado la esplanacion de nuestras ideas.

Hemos creido que, para la recta inteligencia del tratado que nos ocupa, sería de la mayor importancia ofrecer á nuestros lectores las resoluciones dictadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde su celebracion hasta la actualidad: resoluciones en gran parte adoptadas de acuerdo con el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico. Damos pues de ellas un resumen, suficiente siempre para que sean comprendidas, pero mas ó menos lato, segun su mayor ó menor trascendencia; con las oportunas remisiones en los párrafos correspondientes de nuestros comentarios.

Asi creemos haber facilitado el estudio de la disciplina novísima de la Iglesia Española y de la legislacion á ella consiguiente, no reunidas en otra publicacion alguna de que tengamos noticia.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M.
Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.



En el nombre de la Santísima e individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España, con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española, y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al solio Pontificio, y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *à latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña,

y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su ministro de Estado: quienes, despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º La Religion Católica, Apostólica, Romana que, con exclusion de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

ART. 2.º En su consecuencia, la instruccion en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma Religion Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

ART. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que

pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan; principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

ART. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos, y el clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

ART. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cadiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osmá, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarragona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cadiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las sillas á que se reunen otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño, la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto, y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

ART. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue.

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de



Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla las de Badajoz, Cadiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

ART. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido, *servatis servandis*, por la Santa Sede; á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello, *collatis consiliis*, con el Gobierno de S. M.

ART. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

ART. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como Grandes Maestres de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él, como hasta aquí, el Gran-Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el caracter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

ART. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

ART. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y

denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.^a La del Pro-Capellan mayor de S. M.
- 2.^a La Castrense.
- 3.^a La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.^a La de los Prelados regulares.
- 5.^a La del Nuncio apostólico, *pro tempore*, en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

ART. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Escusado.

ART. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario;

y del número de Canónigos de gracia que se espresan en el artículo 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades, con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de san Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos; y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

ART. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado caracter, y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

ART. 15. Siendo los Cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictamen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

ART. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen esclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi los Dignidades y Canónigos como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

ART. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares; y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados; y las de Burgos, Granada y Valladolid, veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se espresa á continuación.

Las de Barcelona, Cadiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados; y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

ART. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad, la Dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cadiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gra-

cia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa, por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M., y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados, que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todos casos provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vagen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes corresponda proveerlos, al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas Catedrales, y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad, y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso, los nombrados para los espresados beneficios, deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

ART. 19. En atencion á que, tanto por efecto de

las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia, á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

ART. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya

persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

ART. 21. Además de la capilla del Real Palacio, se conservarán :

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacro-Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas espre-
sadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado
de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de
toda exencion y jurisdiccion, *vere ó quasi nullius*, que
limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y
se distinguirán con el nombre de Parroquia mayor si en
el pueblo hubiese otra ú otras.

ART. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá
de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de
almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva
y económica de su iglesia y Cabildo; de dos canónigos
de oficio, con los títulos de Magistral y Doctoral; y de
ocho canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficia-
dos ó capellanes asistentes.

ART. 23. Las reglas establecidas en los artículos an-
teriores, asi para la provision de las Prebendas y Bene-
ficios ó Capellanías de las iglesias Catedrales, como para
el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente
en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

ART. 24. A fin de que en todos los pueblos del
reino se atienda con el esmero debido al culto religioso
y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR.
Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á
formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de
sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la esten-
sion y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las
demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos ca-
tedrales, á los respectivos Arciprestes, y á los Fiscales
de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte

todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

ART. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas: y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

ART. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente el privilegio de patrimonialidad, y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados; y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva; señalándose á los que no se hallen en este

caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada; salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

ART. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

ART. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales, en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion

de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la del que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

ART. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales, y para otros usos piadosos.

ART. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa, y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas, y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

ART. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90.000.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales, disfrutarán de 20.000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el Prior de las Ordenes, tendrán 40.000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios, y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos: y en su consecuencia, podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

ART. 32. La primera silla de la iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotacion 24.000 rs., las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000 y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 rs., los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.400 rs. en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas y 6.600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 rs.; 6.000 los de las sufragáneas, y 3.000 los de las colegiatas.

ART. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 rs.; en las parroquias rurales el mínimo de la dotacion será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion, y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de *iglesarios*, *mansos*, ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

ART. 34. Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de 20 á 30.000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual, que no bajará de 1.000 rs., además de los emolumentos eventuales, y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

ART. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades de religiosas, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de

la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las; sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones, hasta el fallecimiento de las pensionadas.

ART. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

ART. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion

del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

ART. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero, serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los

medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

ART. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguals disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y esclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

ART. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion Apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de Beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones Apostólicas.

Las demás facultades Apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

ART. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el santo Concilio de Trento.

ART. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara, que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes, y sus emolumentos y productos.

ART. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

ART. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

ART. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier

modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato rejirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen, por sí y sus sucesores, la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

ART. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851.—(Firmado).—*Juan Brunelli*, Arzobispo de Tesalónica.—*Manuel Bertran de Lis*.

Esta solemne estipulacion, ratificada por S. M. en 1.º de abril y por Su Beatitud en 23 del mismo, fue publicada como ley del Reino en 17 de octubre de dicho año de 1851, acompañada de las letras Apostólicas en su razon espedidas á 5 de setiembre anterior: y con Real cédula se remitieron ejemplares impresos de estas últimas, de la ley referente al Concordato, y de sus plenipotencias y ratificaciones, á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Abades y territorios exentos, y á las iglesias Catedrales y Colegiatas, para su conservacion en los correspondientes archivos, como se habia practicado respecto al Concordato concluido en 1753.

COMENTARIOS AL CONCORDATO.

§. I.

Objeto del Concordato.

De los párrafos que preceden á sus artículos, y especialmente de las letras Apostólicas espedidas para su confirmacion, se deduce que este solemne tratado ha tenido un doble objeto, á saber: no solamente reparar los males gravísimos que en materia de Religion sufría la España á consecuencia de sucesos recientes y conocidos de todos, sino tambien introducir en la disciplina respectiva las modificaciones que, prescindiendo del influjo de tales acontecimientos, la esperiencia habia enseñado ser convenientes, ó tal vez necesarias.

§. II.

Religion Católica.

El artículo 1.º reconoce que en nuestra patria se profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquier otro culto; hecho gloriosísimo, solemnemente comprobado en el concilio tercero de Toledo, y por la historia de los trece siglos transcurridos desde su celebracion, como con multitud de monumentos nacionales lo acredita el autor de la obra titulada:

Leyes fundamentales de la Monarquía española, parte 1.^a, capítulo 9.

Asentado este hecho, se estipula en el artículo, que esa santísima Religión, la única verdadera, se ha de conservar SIEMPRE en España, no solamente como *dominante*, sino tambien como *ESCLUSIVA*, con "todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones." Asi resulta claramente de las letras Apostólicas citadas, en el pasage que sigue: "Quisimos que en este convenio se estableciese ante todas cosas, que la Religión Católica, Apostólica, Romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina y por sancion de los sagrados cánones, rija y domine *esclusivamente*, como antes, en todo el reino de las Españas; de modo que las calamidades de los tiempos no puedan *nunca* causarle *ningun detrimento*, y se destierre cualquier otro culto."

§. III.

Instruccion bajo su aspecto religioso.

El artículo 2.^o es consecuencia necesaria del anterior; y el derecho de vigilancia que declara existir en los Diocesanos respecto de todos los establecimientos públicos ó privados, desde las escuelas de primeras letras hasta las universidades, cualesquiera que sean los ramos que en los mismos se enseñen, está fundado en el carácter de *Maestros* que en materia de Religión compete á los Obispos por institucion divina. "Id, y en-

señad;" he aqui las palabras con que el Salvador determina la mision de los Apóstoles (S. Mateo c. 28, v. 19).
(Véase el núm. 31 del *Resumen*.)

§. IV.

Independencia de la potestad eclesiástica.

Los artículos 3.º y 4.º reconocen la independencia de la Potestad sagrada, en sus dos ramos de *orden* y de *jurisdiccion*; y sus disposiciones tienden á hacerla efectiva, y á que se respete la inmunidad eclesiástica.

Las palabras del artículo 3.º, relativas á la *proteccion* que el Estado ha de dispensar á la Iglesia, califican el carácter de este auxilio, desfigurado por los ultra-regalistas, que le titulan *jus advocatiae*. No es la idea del *derecho*, sí la del *deber*, la que predomina en esa *proteccion*, segun el célebre testo de S. Isidoro de Sevilla, que forma el canon 3, causa 23, cuestion 5 en el *Decreto* de Graciano; y el no menos repetido de San Agustin, epístola 185 ó 50 á Bonifacio, cap. 5.º; prescindiendo de muchas otras autoridades á ellas conformes, de santos Doctores, que sería facil aducir. Asi que es muy oportuna la advertencia del artículo, sobre que tal auxilio ó proteccion ha de impartirse, en lo ordinario, á peticion de los magistrados eclesiásticos; lo cual manifiesta, que su objeto es coadyuvar á la accion de la Potestad sagrada. Merece ser leído lo que, esplandando el pensamiento que no nos es posible sino indicar, se vierte en la apreciable obra del Abate Pey *sobre la Autoridad de las dos Potestades* (parte 4, capítulos

2.º y 3.º). Puede verse tambien sobre el particular la conclusion del cap. 2.º, parte 2.ª, del libro titulado: *Independencia constante de la Iglesia Hispana*, del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Con esta ocasion notaremos, que en uno de los años inmediatos se publicó en Paris, en cierta revista filosófico-religiosa, redactada por escritores católicos, un artículo encaminado al parecer á persuadir la conveniencia de la absoluta separacion entre la Iglesia y el Estado, augurando que habrá de realizarse en una época no remota. El Concordato, por el contrario, abunda en la idea de que ambas potestades marchen unidas y en amistosa correspondencia. En igual sentido se expresaba el sapientísimo Papa Gregorio XVI en su admirable Encíclica de 15 de agosto de 1832, diciendo: *Neque laetiora, et Religioni et Principatui ominari possemus ex eorum votis, qui Ecclesiam à Regno separari, mutuamque Imperii cum Sacerdotio concordiam abrumpi discipiunt. Constat quippe, pertimesci ab impudentissimae libertatis amatoribus concordiam illam, quae semper rei, et sacrae et civili, fausta extitit ac salutaris.*

(Véanse los números 39 y 54 del *Resúmen*.)

§. V.

Diócesis y provincias eclesiásticas.

Los artículos 5.º y 6.º, que fijan las unas y las otras por lo relativo á España, no exigen comentario en su parte esencial.

Las palabras: "se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada," relativas á la creacion de Obispos auxiliares (art. 5.º), aluden á la designacion que ha de hacer el Obispo propio respectivo, de la persona á quien desea para aquel cargo; la cual, con el Real despacho que se le espide, ha de recurrir á Su Santidad para la impetracion de bulas, mediante la colacion de un obispado *in partibus*, que ha de ser distinto de aquel cuyo título haya llevado su antecesor en el auxiliarato. Visto es que S. M. no presenta en estos casos, cual lo hace tratándose de Obispos propios; porque no está en sus dominios el territorio á cuyo título ha de ser consagrado el auxiliar. Decimos *designacion* de la persona á quien se desea para el cargo mencionado, porque si bien en casos semejantes ha sido frecuente que el Obispo propio remitiese al Monarca propuesta en terna; sin embargo, hay tambien ejemplares de haberse señalado un solo eclesiástico para su colocacion como tal, y de haber tenido efecto su aceptacion por Real decreto, despachándose en consecuencia las bulas Apostólicas oportunas.

El artículo 7.º supone que, acordada la demarcacion eclesiástica del territorio en la forma que determina, no se ha de ejecutar tal acuerdo hasta que recaiga la sancion de la Santa Sede. Asi se espresa terminantemente en las letras Apostólicas que confirman el Concordato. "Hemos decidido, dice allí Su Beatitud, que no se haga innovacion ninguna (en cuanto á los límites de cada diócesis) hasta que el mismo (el convenio ajustado) reciba su ejecucion completa, y se espidan otras

letras Apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripción de diócesis." Esto es conforme á la disciplina general de la Iglesia, segun la cual se arreglan por bu-las Pontificias los negocios de semejante naturaleza; como se comprueba por la carta del Papa Urbano II á Reinoldo de Reims (*Coleccion de concilios de Labbé*, tomo 12, col. 741.) Otras cartas de los Pontífices Inocencio I, Leon el Grande y Gregorio del mismo apellido, ofrecen precedentes atendibles sobre el particular. Por otro lado, la intervencion de los Soberanos católicos en la ereccion de obispados, asi como en la union, division y supresion de los mismos, es legítima consecuencia del carácter que les hemos consignado, de "protectores de la Iglesia." Sobre este punto puede leerse el capítulo 10 de la obrita publicada en Sevilla, año de 1836, por un párroco de Jeréz de la Frontera, bajo el título: *Tratado de la potestad eclesiástica*. Allí se demuestra, que los Monarcas españoles ejercieron esta prerogativa desde la época de los godos; al paso que atinadamente se combate el error de ciertos escritores regnícolas, que han afirmado que nuestros príncipes obraron en esta materia hasta el siglo XII con independencia absoluta de la autoridad de la Iglesia.

(V. el decreto n. 7 del *Resúmen*.)

(V. tambien el *Apéndice* 1.º, que se transcribe de un diario religioso de Madrid, y cuyo objeto ha sido demostrar la necesidad de establecer en España una nueva demarcacion de diócesis y de parroquias.)

§. VI.

Jurisdicciones exentas.

El art. 8.º deroga las exenciones de que por muchos siglos han estado en posesion las catedrales de Oviedo y de Leon, ambas monumentos gloriosos de la heroica lucha sostenida por casi ocho siglos contra el poder sarraceno. La primera derivó esa prerogativa de su título de iglesia metropolitana, que obtuvo del Papa Leon III, y se le confirmó bajo Juan VIII, á solicitud respectivamente de los reyes D. Alfonso el Casto y Don Alfonso el Magno; como lo prueba el autor de la obra nominada: *Curso de historia y disciplina particular de la Iglesia de España* (tomo 2.º, páginas 212 y siguientes). La de Leon debió su privilegio á la circunstancia de haberse erigido aquella ciudad en corte cuando fue restaurada en el siglo X: tal es la comun opinion.

El artículo 10 suprime las exenciones llamadas *pasivas*, y el 11 las *activas*; fijándose la regla general de que no haya en el seno de las diócesis cuerpos ni personas que no reconozcan la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, ni menos otros Prelados que ejerzan autoridad semejante á la suya. Esta resolucion era reclamada por el bien de la Iglesia; y puesta en planta, ha de contribuir grandemente á facilitar la ordenada administracion de las diócesis, que embarazaban sobremanera los muchos privilegios de la una y la otra naturaleza, que han tenido lugar en España.

Eso no obstante, por razones atendibles y notorias.

se han conservado, por via de escepcion, las jurisdicciones especiales mencionadas en el mismo artículo 11.

El Pro-capellan mayor de S. M. tiene por bulas Apostólicas los mismos derechos episcopales que los Ordinarios, escepto los de celebrar concurso y sínodo. Este magistrado eclesiástico se denomina *Pro-capellan*, porque el título de *Capellan Mayor de S. M.* está vinculado á la mitra arzobispal de Santiago, habiendo sido San Martin de Dumio el primero que le obtuvo (deferido por Teodomiro, monarca suevo, á quien convirtió á la fe, y confirmado por un concilio de Lugo en el siglo VI) (1), y adherídose á la Sede metropolitana expresada, siendo su poseedor D. Diego Gelmirez en el siglo XII.

La jurisdiccion del Vicario general castrense, que se puede equiparar con la de los Ordinarios, se funda en Breves Apostólicos que se renuevan cada siete años. La ejerce el mismo personaje eclesiástico que desempeña la de Pro-capellan mayor, á saber, el Patriarca de las Indias.

En cuanto á la jurisdiccion de las cuatro Ordenes militares, origen de éstas, dignidades y beneficios eclesiásticos, monasterios y conventos respectivos, y á otros puntos que convendrá tener presentes para la ejecucion del Concordato en lo que relativo á aquella contienen el artículo 9.º y el 11 que nos ocupa, recomen-

(1) *Diccionario de derecho canónico* del Abate André, traducido y arreglado bajo la direccion del Excmo. Sr. Arzobispo actual de Sevilla, art. *Pro-capellan*. Allí se insertan las principales cláusulas de las letras Apostólicas de los Papas Clemente XI y Clemente XIII, en que se especifican las atribuciones de este Prelado.

damos la *Reseña histórica* publicada en Madrid año de 1851 por el Sr. D. Manuel de Guillamas, Ministro del Consejo de las mismas Ordenes.

La jurisdicción de los Prelados regulares debe entenderse confirmada sin perjuicio del *Motu proprio* de Su Santidad á que se refiere el núm. 9 del *Resúmen*. Según él, los monasterios y conventos de varones que se restablezcan en virtud del Concordato, han de quedar de todo punto sujetos á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hasta 12 de abril de 1861. Asi lo determinan las citadas letras Pontificias, en las palabras siguientes:

.....*Itaque, motu proprio, certá scientiá, ac maturá deliberatione nostrá, deque Apostolicæ Auctoritatis plenitudine, statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum regularium, qui per Hispaniam restituentur, adhinc proximum decennium, ab hac die incipiendum, respectivis Episcopis et Ordinariis Diocesanis, tanquam ab Apostolica Sede Delegatis, omnino subjiciantur.....*

La jurisdicción del Nuncio en la Iglesia y hospital de Italianos de Madrid, casa fundada por Monseñor Felipe Sega, que desempeñaba dicha Legacia, en 1579, bajo la advocacion de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, descansa en varias concesiones Pontificias, á contar desde el mismo siglo XVI hasta el Pontificado de Leon XII, año de 1826.

En cuanto al ejercicio de las facultades que correspondian á la magistratura eclesiástica denominada *Comisaría general de Cruzada*, suprimida por el decreto

que encabeza el *Resumen*, debe tenerse presente lo que dispone el art. 40 del Concordato, §§. 2.º y siguientes.

La supresion de la Colecturía general de Espolios, vacantes y anualidades, acordada en el art. 12, es consecuencia de la Real resolucion próximamente citada, y de lo que establece el art. 31 en su último párrafo. La supresion del tribunal del *Escusado* lo es á la desaparicion del antiguo sistema de dotacion del culto y clero.

(V. los números 1.º, 7.º, 8.º y 25 del *Resúmen*.)

§. VII.

Reorganizacion de los cabildos catedrales.

El Concordato se ha propuesto nivelar entre sí las iglesias metropolitanas y las sufragáneas, dotándolas respectivamente de las mismas dignidades, salvas las escepciones espuestas en el art. 13 (1), y las introducidas

(1) Entre estas escepciones, es digna de mencionarse la que se hace con respecto á la iglesia Primada de Toledo, creando en ella una dignidad titulada de Capellan mayor de muzárabes. Este acuerdo, y el relativo á la conservacion de la capilla *mozárabe* correspondiente, art. 21, han tenido por objeto perpetuar la memoria de la célebre liturgia llamada *gótica*, cuya observancia fue uniforme en España, en virtud de lo dispuesto por el Concilio IV de los celebrados en la misma ciudad, y que continuó durante la dominacion de los sarracenos, en los católicos que allí existian, y que, por vivir mezclados con los árabes, recibieron el nombre de *mixtárabes*, corrompido luego en el de *muzárabes*. Tomada Toledo en 1085 por Alfonso VI, el rey se empeñó en desterrar aquel rito, de acuerdo con la corte de Roma, sustituyéndole con el titulado *gregoriano*, que tambien se denominó *galicano* por su anterior admision en Francia. Los muzárabes resistieron tenazmente este cambio; y el monarca tuvo que transigir, manteniéndose dicha liturgia en las iglesias que la habian tenido hasta la reconquista: de cuyas parroquias, que antes eran 7, solo quedan 4. El Arzobispo Jimenez de Cisneros, restaurador del rito gótico, fundó la capilla mozárabe mencionada; y el consejero Talavera, otra semejante en la catedral antigua de Salamanca, cuya ereccion es de 1517. Sobre lo relativo á la liturgia enunciada, y á las capillas y corporaciones creadas para su observancia, véase el *Curso de historia y disciplina particular de la Iglesia de España*, tom. 3, páginas 49 y 171.

por el decreto núm. 37 del *Resúmen*, relativo al cabildo de Zaragoza, que se divide, como es sabido, en dos residencias, la una en el templo del Salvador, la otra en el del Pilar. Ha desaparecido multitud de dignidades y prebendas de varias denominaciones, en que abundaban nuestras iglesias mayores (1). En cuanto á prebendas de oficio, quedan en todas las catedrales las cuatro mas comunes en la nacion, á saber: las de lectoral y penitenciario, cuya institucion previnieron los últimos concilios de Letran y el de Trento; y las de magistral y doctoral, de disciplina especial en España, creadas por

(1) Entre las prebendas suprimidas por el Concordato, eran notables las *cardenalias* de las catedrales de Orense y de Santiago. Hé aqui lo que acerca de su origen escribia el doctor don Juan Manuel Bedoya, poseedor por muchos años de una de ellas en la primera de las iglesias citadas, á las páginas 157-58 de su *Retrato histórico* del cardenal Quevedo y Quintano, memorable Obispo de la misma. «No es exacto lo que dice el Maestro Florez (en el cap. 7, núm. 13, *España Sagrada*, tomo XVII), tocante á la antigüedad de las cardenalias de esta iglesia de Orense. Sábese, dice, que en el año de 1209 confirmó el Papa Inocencio III, á petición del Obispo y cabildo, »la posesion inmemorial en que se hallaban de presentar dichas cardenalias »(cuyo Breve existe en el cuaderno *Uniones*, folio 1); y si entouces se decia *inmemorial* esta posesion, bien se ve cuán de antiguo venia.»—El Breve supone prebendas *presbiterales*, mas no que se llamasen entonces ya *cardenalias*; ni tampoco que la posesion de presentar.... fuese *inmemorial*. Lo seria, mas no consta del Breve.... (*Aqui copia el Breve, y prosigue.*)

«Desde la edad de San Gregorio Magno, el prior ó decano, así de los presbiteros como de los diaconos, se intitulaba en Roma *cardenal*, *cardinado* ó *encardinado*. Los franceses adoptaron aquel título, que les pareció grandioso; y lo regalaron con profusion, no solo á dignidades, sino á todos sus párrocos. Imitaron su ejemplo en Italia las catedrales de Rávena, Milán y otras; y lo imitó en España, desde los años de 1100 ó muy poco despues, el francisimo don Diego Gelmirez, consiguiendo de Pascual II cuatro Breves ó mas, aprobando su designio de honrar á su iglesia de Santiago con los mismos timbres cardenalicios que distinguian á la de Roma. Esta prerogativa, que otros Papas concedieron á otras iglesias de la cristiandad (entre ellas á la de Orense), desagrado á varios Pontífices posteriores, pero sobre todo á San Pio V, el cual, en 20 de marzo de 1567, decretó espresamente, que ningunos en adelante pudiesen llamarse *cardenales* sino los de Roma.... La primera mencion de cardenales de Orense que se halla al presente en su archivo, es del año 1304 (era 1342), y se lee en el libro XVII de *Escrituras*, fol. 1.^o»

Bula del Papa Sixto IV en los reinos de Leon y Castilla, y extendidas luego á las demás iglesias, incluyendo en este número muchas colegiatas. (V. la *Observacion XXII* entre las de D. Gregorio Mayans al Concordato de 1753.)

El artículo 13 concluye con una disposicion muy atinada y plausible: que todos los dignidades y canónigos tengan igual voz y voto en el cabildo. En algunas de nuestras iglesias carecian de él varios dignidades, tal vez el dean: estraña anomalía que era preciso desterrar.

(V. *Resúmen*, núm. 12, segundo de los decretos que contiene.)

§. VIII.

Relaciones del Prelado con el Cabildo.

El artículo 14 hace desaparecer otras anomalias que se notaban en algunos cabildos catedrales del reino, declarando á los señores Arzobispos y Obispos el derecho de convocar y presidir los cabildos, y á ocupar asiento preferente en estos actos, cual en todas las demás ocasiones. Razonable es tambien y justísimo el voto decisivo que en caso de empate se les concede. El voto múltiple que se les defiere en las elecciones capitulares, es una novedad, introducida sin duda mediante la ilimitada confianza que han debido de inspirar la prudencia y demás elevadas cualidades de los personajes de quienes se trata.

El artículo 15 reproduce la disciplina comun so-

bre el punto á que se refiere, derogando todo privilegio ó costumbre en contrario. El sabio canonista Bernardi, en sus *Comentarios* á los libros 1.º y 2.º de las *Decretales* (disertacion 5.ª, cap. 2.º), se inclina á que en la antigüedad el Obispo estaba ligado á seguir el dictamen del cabildo, aun en las circunstancias en que las leyes de la Iglesia le exijian solamente que pidiese su consejo; considerando que las palabras *consejo* y *consentimiento* significaban lo mismo á la sazón. Sea de ello lo que se quiera, está admitido que el consentimiento tenga mas valor que el consejo en la materia. Cuando se obliga al Prelado á obtener el primero, debe atenerse á la votacion capitular; cuando se le dice que obre con el *consejo* del cabildo catedral, puede proceder contra él, una vez que le haya oido. Es regla general que el Obispo pida el consejo en negocios graves; pero en cuanto al consentimiento, solo hay precision de impetrarle en los casos especiales y raros en que los cánones lo preyienen así terminantemente, como enagenaciones de bienes eclesiásticos, uniones de beneficios, etc.

(V. los decretos núm. 7 y 59, y la cédula núm. 52, en el *Resúmen*; y sus números 44 (art. 5.º) y 58.)

§. IX.

Beneficiados ó capellanes asistentes.

El Concordato, en su artículo 16, §. 1.º, suprime las clases de racioneros y medio-racioneros, que abundaban en nuestras iglesias, especialmente en las catedrales. Su origen procede de los tiempos en que, re-

lajada la disciplina canonical, fueron á levantar las cargas del coro, por los canónigos, eclesiásticos estraños al cabildo, á quienes al principio se recompensaba ese servicio con una gratificacion; siendo en adelante erigidas estas plazas de suplentes en títulos perpétuos con una parte de prebenda, que se llamó *portio*, asignada á cada uno de ellos; de donde se denominaron *portionarii* los respectivos poseedores. (*Discurso sobre el origen, progresos y reforma de las iglesias catedrales*, por el Doctor D. P. L. Largo y Carrasco; Madrid, 1820.)

Por decreto de 21 de noviembre de 1851 (extrac-tado al núm. 12 del *Resúmen*) se resolvió, que los racioneros y medio-racioneros que no fuesen promovidos á canongías, continuasen en las respectivas iglesias con los derechos y dotacion que entonces disfrutasen; pero que dejarían de proveerse tantas plazas de capellanes asistentes, cuantos fuesen los de aquellas clases que con-servasen sus actuales destinos.

(V. *Resúmen*, números 44 y 48.)

§. X.

Personal de las Catedrales.

Al contenido del artículo 17, que le regula para lo sucesivo (1), hay que añadir el aumento de cuatro pre-

(1) Combinado el artículo 17 con el primer párrafo del 13, parecia que el número de canónigos que se fijase en aquel, habia de ser en términos de que se le agregasen en cada iglesia catedral los respectivos dignidades y prebendados de oficio; de suerte que, por ejemplo, Toledo tuviese un total de 40 capitulares, Sevilla 39, etc. Mas la interpretacion dada á esta parte del Concordato por el Gobierno al proveer las piezas respectivas, es distinta; á saber: que en el total señalado por dicho artículo 17, se deben comprender, no solamente los canónigos de gracia, sino tambien los dignidades y prebendados de oficio.

bendas, acordado con respecto al cabildo metropolitano de Zaragoza por el decreto núm. 37 del *Resúmen*, citado en nuestro §. 7.º

La comparacion entre el antiguo personal de nuestras iglesias metropolitanas y sufragáneas, y el que cuentan en virtud del Concordato, ofrece el resultado siguiente:

Dignidades, canónigos, racioneros, medio- racioneros y pabordes, que formaban la dotacion de las espresadas iglesias: <i>total.</i> . .	2.396
Capitulares y beneficiados de la nueva plan- ta: <i>total.</i>	1.814
	<hr/>
<i>Diferencia de menos en el estado actual.</i>	582

Es decir, que el personal á que nos referimos se ha disminuido en un total de quinientos ochenta y dos individuos, no contando en la planta antigua la gran multitud de eclesiásticos que, con los títulos de beneficiados, capellanes y otros varios, contribuian al culto en los templos de que se trata.

(V. *Resúmen*, números 12 y 44.)

§. XI.

Provision de dignidades, prebendas y beneficios de catedral.

Provision reservada á Su Santidad. Por el Concordato de 1753 lo estaba la de 52 beneficios, nominal-

mente señalados en el mismo; ahora, por el artículo 18 del que nos ocupa, lo estará la de 55 prebendas (dignidades de chantres ó simples canonicatos); siendo, como ha de ser, 55 el total de catedrales de España, erigidas las de Ciudad-Real, Madrid y Vitoria. Se añade, que estos beneficios se han de conferir con arreglo al citado convenio anterior; esto es: 1.º que han de recaer siempre en españoles; 2.º que la colacion ha de ser privativa de la Santa Sede, en cualquier tiempo y modo que vaquen, aun por *resulta Real*; y 3.º que las respectivas bulas se han de espedir en Roma, satisfaciendo los agraciados los derechos debidos á la Dataría y Cancillería Apostólicas; sin imposicion de pensiones ni exaccion de cédulas bancarias.

Provision Real. Lo será la primera de las dignidades, prebendas y beneficios de las nuevas catedrales, como lo ha sido la de las aumentadas en la de Valladolid, con las escepciones que espresa el §. 5.º del mencionado artículo 18; la del deanato en todas las catedrales, en cualquier tiempo y forma que vaque: igualmente la de las prebendas, canongías y beneficios que vaquen por resigna ó promocion á otro beneficio, no siendo de los 55 reservados á Su Santidad (1); la de los que vaquen *vacante sede*, y de los que al tiempo de su

(1) Aquí se confirma la regalía conocida con el título de *resulta Real*, que consiste en el derecho de S. M. á proveer todos los beneficios, de cualquiera clase, que vacaren por promocion á otros del patronato de la Corona. No consta el origen de esta regalía; pero la remision 13, tit. 1.º, lib. 6.º de la Nueva Recopilacion, cuya fecha es de 1640, asegura que procede «de costumbre inmemorial.» La ley 10, tit. 18, lib. 1.º de la Novisima, declaraba pertenecer á la Real provision toda pieza eclesiástica vacante por promocion á uno de los 52 beneficios reservados á la Santa Sede.

muerte, traslacion ó renuncia, hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes esto correspondia.

Provision simultánea de los Prelados y Cabildos. Lo es siempre la de las canongias de oficio, que ha de verificarse por concurso, segun costumbre inmemorial de España, y lo dispuesto en el artículo 14 de este mismo Concordato. (V. á Mayans, *Observacion XXII* antes citada.)

Provisiones no comprendidas en los casos anteriores. Se han de verificar por alternativa rigurosa entre S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos, comenzando el turno en todo caso por la Corona. Por el Concordato de 1753, artículo 1.º, la alternativa entre el Trono y los Prelados era de meses, pudiendo el primero disponer de las vacantes verificadas en 8 de cada año, y los Ordinarios únicamente de las que se causasen en los de marzo, junio, setiembre y diciembre. Ahora, la alternativa tiene lugar sobre las mismas vacantes, sin consideracion alguna al tiempo en que sucedan; de suerte que de cada dos la una sea provista por S. M. y la otra por el Diocesano, turnando siempre entre sí.

Por lo que hace á la provision de los beneficios, el Concordato establece la regla de que se confieran por alternativa rigurosa entre S. M. por una parte, y por la otra los Prelados y cabildos en turno especial entre sí; de suerte que en el caso tenga doble accion la Corona, por la cual comenzará la alternativa, segun lo determina el art. 23 del segundo decreto número 12 del *Resúmen*, en que se esplica este pasage del Concordato.

(V. sobre el artículo 18 esplanado, comprendiendo

su última cláusula, relativa á la institucion y colacion canónica de los electos, reservada en todo evento á los Ordinarios, los números 2, 3, 12, 34, 40, 43, 50 y 58 de dicho *Resúmen*; y acerca del Patronato Real, por lo que hace á la presentacion de mitras y demás prelacías, y á la de las dignidades, prebendas y otros beneficios, la *Coleccion de los Concordatos y convenios celebrados despues del Concilio de Trento entre los Reyes de España y la Santa Sede* (páginas 200-36).

El artículo 19 se propone el servicio exacto de los oficios eclesiásticos, declarando cuáles sean incompatibles; aunque admite justas escepciones de la regla general que asienta. Trata además de la aplicacion de aquella á los actuales poseedores de varias prebendas ó beneficios.

(V. *Resúmen*, números 10 y 24.)

§. XII.

Derecho del cabildo catedral Sede vacante.

El derecho del cabildo catedral, como sucesor en las facultades del antiguo *presbiterio*, á gobernar la diócesis, vacante la silla episcopal, está consignado en las *Decretales* de Gregorio IX (tit. de *Majorit. et obed.*, cap. 11 y 14). Reconocidos los inconvenientes de la administracion en cuerpo, hubo de establecerse por costumbre, que el cabildo la delegase en uno ó mas de sus individuos. El concilio de Trento (Ses. 24, cap. 16 de *Reform.*) ha hecho obligatoria la eleccion del goberna-

dor ó vicario capitular, dentro de 8 dias, á contar desde aquel en que hay noticia cierta del fallecimiento del Prelado. Introducido en muchas diócesis, especialmente en España, el uso de designar dos gobernadores, el uno para los asuntos de gracia y el otro para los de justicia, la Congregacion de intérpretes del citado concilio declaró que podia conservarse, especialmente siendo *inmemorial*. Además, el cabildo de Toledo ha solido gobernar en cuerpo: de ello se refieren ejemplares del mismo siglo XVI; y se asegura que el Consejo de Castilla le amparó en esa posesion. Asi las cosas, el Pontífice Leon XII, por Bula de 13 de marzo de 1826, declaró nula y sin efecto la eleccion de un provisor para lo contencioso y de cuatro gobernadores para lo de gracia, recientemente practicada por el cabildo de Málaga, con cierta reserva de jurisdiccion en favor del mismo, segun alli estaba admitido (aunque revalidando Su Santidad los actos consiguientes); y previno que el citado provisor, cuya eleccion subsanaba, fuese el único que ejerciese ambas jurisdicciones; y que en las vacantes sucesivas se hubiese de elegir "un solo vicario capitular, con jurisdiccion omnimoda, segun el espresado concilio de Trento, no obstante cualquiera costumbre, aun inmemorial." Parece que estas letras Apostólicas se comunicaron á todos los cabildos del reino. Sin duda creyeron que la resolucion de Su Beatitud era especial para Málaga; ello es que el cabildo de Toledo ha gobernado despues en cuerpo, y que se ha conservado en nuestras catedrales el uso de designar dos vicarios, á los cuales el Gobierno daba la auxiliato-

ria, aunque últimamente con la cláusula: "sin perjuicio de lo que sobre esto se resolviere en el arreglo general del clero," ú otra semejante.

Mas el artículo 20 del Concordato deja fuera de toda duda: 1.º que el cabildo en caso alguno ha de gobernar en cuerpo pasados los ocho días referidos; 2.º que ha de elegir un solo vicario; 3.º que el cabildo no puede revocar la eleccion de vicario, ni verificar otra nueva, salvo el caso de fallecimiento ó renuncia; y 4.º que el gobernador recibe desde luego toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de éste, como, hablando de la materia, habian enseñado, el sapientísimo Benedicto XIV, en su obra de *Syn. Dioecés.*, y Giraldo, *Exposit. Juris Pontificii*.

Lo aqui dispuesto tiene lugar sin duda en los casos de traslacion, dimision y deposicion del Prelado, cual en el de su muerte. Qué haya de practicarse en los de suspension ó excomunion, y cautiverio del mismo, y en el de ser espelido por la autoridad temporal, puede resolverse visto lo que sobre estos puntos nos dicen, Ferraris en su *Biblioteca*, palabra *Capitulum*, art. 3.º; Walter, *Manual de derecho Canónico*, lib. 3.º, cap. 2.º; y el autor de la *Disertacion en que se examina la verdadera doctrina sobre sillas impedidas*, impresa en Madrid, 1843.

§. XIII.

Reorganizacion de las colegiatas; provision de sus prebendas y beneficios, y régimen de sus cabildos; Capillas Reales.

A estos particulares conciernen los artículos 21, 22 y 23 del Concordato, que no necesitan comentario especial. Nos contentamos, pues, con remitirnos á lo espuesto en los párrafos 7.º, 9.º, 10 y 11, aplicable en mucho á las iglesias mayores, objeto del presente.

(V. además los números 2, 3, 12, 48, 56 y 57 del *Resúmen*: bajo su número 49 se inserta el decreto relativo á la organizacion de las Capillas Reales.)

Por lo demás, las colegiatas conservadas por el Concordato ascienden á 19; y las que por él deben suprimirse á 111, segun cálculo de una revista religiosa del pais.

§. XIV.

Parroquias: curas y coadjutores.

El artículo 24 previene la formacion de un nuevo plan parroquial, cuya necesidad está demostrada por la esperiencia. S. M. ha de intervenir en el asunto, en uso de su patronato universal.

La incorporacion de las parroquias á cabildos y monasterios, produjo los graves inconvenientes que reseña

Walter (lib. 3.º, cap. 2.º de la obra citada), consignando algunas disposiciones canónicas antiguas, encaminadas á atenuarlos. La Reforma tridentina contiene providencias dirigidas al mismo objeto (Ses. 7, cap. 7; Ses. 25, cap. 16), que han sido reiteradas por la ley 2.ª, tit. 16, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion. Es muy oportuno lo que, para cortar aquellos de raiz, dispone el artículo que nos ocupa, aboliendo toda incorporacion de curatos. Tambien lo es su segunda parte, relativa á la subordinacion de los coadjutores y dependientes de parroquias, y de todos los eclesiásticos destinados al servicio en cualesquiera lugares sagrados, respecto del cura propio del territorio respectivo, en lo que pertenece al culto: esta resolucion conducirá grandemente á mantener en su debido punto la disciplina parroquial.

El artículo 26 establece algunas novedades en la provision de curatos. En primer lugar, quedan sujetos á los ejercicios de concurso los que hayan de obtener parroquias de patronato laical. En segundo, el Ordinario no tendrá en adelante el derecho de libre nombramiento en cuanto á los que vacaren en cierto tiempo, como antes le tenia (supuesto el prévio concurso) respecto á los que vacaban en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, pues los no patronados serán siempre objeto de las propuestas en terna que los Prelados elevarán á S. M. para que nombre en su virtud. En tercero, el patrono eclesiástico, que antes presentaba al Diocesano el que creyese mas digno entre los aprobados en concurso, segun lo dispuesto en la *Reforma* de Trento (Ses. 24, cap. 18), ahora desplegará

su derecho en los mismos términos que la Corona, con presencia de la terna que igualmente formará el Diocesano en este caso, pero no en el de patronato laical. En cuarto, cesa el privilegio de *patrimonialidad*, establecido por regla general en ciertos distritos, y aun acaso diócesis; mas sin que por esto hayan de dejar de observarse las cláusulas que en semejante sentido se hayan consignado ó se consignaren en las particulares fundaciones de patronatos pasivos.

El nombramiento de los coadjutores por los Obispos, segun el artículo espresa, es conforme al concilio de Trento, y á la Bula *Apostolici Ministerii*, en sus decretos 11 y 12.

(V. sobre todo el contenido de este párrafo los números 13, 14, 26, 40 y 47 del *Resúmen*. Por la Real orden á que se refiere el último, se suspende hasta 1.º de julio del presente año lo que el Concordato dispone sobre parroquias de patronato laical; y se determina cómo se ha de ejecutar en su dia el indicado artículo 26, resolviendo la duda concerniente á las de patronato *misto*.)

§. XV.

Derechos adquiridos por los poseedores de prebendas y demás beneficiados.

Justo es lo que, á fin de no lastimarlos, dispone el artículo 27; y consiguientes á él son algunas disposiciones del decreto de 21 de noviembre de 1851, que esta-

blecia reglas para la nueva organizacion de las catedrales y colegiatas, extractado al núm. 12 del *Resúmen*.

§. XVI.

Seminarios.

Los seminarios eclesiásticos se encuentran bosquejados en nuestros concilios II y IV de Toledo, cánones 1.º y 24 respectivos. El Tridentino arregló todo lo concerniente á la ereccion y régimen de estos importantes establecimientos, en la ses. 23, cap. 18 de la *Reforma*. Para el cumplimiento de sus sabias disposiciones, se han dictado en España varias resoluciones gubernativas, que figuran en la Novísima Recopilacion. Sobre la historia de estas escuelas, conveniencia de las mismas, é influencia de la Iglesia en la propagacion de las luces, es muy digno de leerse el discurso pronunciado por el Emmo. Sr. Arzobispo actual de Sevilla en la instalacion del Seminario de aquella ciudad, fundacion suya, á 1.º de octubre de 1848.

Por lo demás, sobre el artículo 28 del Concordato, objeto del párrafo presente, véanse los actos del Gobierno comprendidos al núm. 45 del *Resúmen*.

§. XVII.

Institutos religiosos de varones.

Su último estado en España puede deducirse de los datos que sobre la materia se consignan en la citada *Colección de Concordatos*, cap. 8.º

El artículo 29 del que nos ocupa, reconociendo la utilidad de esos institutos para los importantes fines en él mencionados, dispone su restablecimiento en esta forma: 1.º Da desde luego por restauradas las congregaciones de San Vicente de Paul y de San Felipe Neri, para cuyo planteamiento se han espedido en el año inmediato los decretos número 51 del *Resúmen*. La primera ofrece á nuestros ojos especial interés, prescindiendo de las consideraciones generales que la recomiendan: su ilustre fundador, vulgarmente reputado por francés, segun datos atendibles que se nos han comunicado por personas bien enteradas y fidedignas, era compatriota nuestro, natural de Aragon. 2.º Tambien el Gobierno tomará, dice el artículo que interpretamos, las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Diocesanos, casas de otra orden de las aprobadas por la Santa Sede. Haciéndose cargo de estas palabras, observa un escritor religioso contemporáneo lo siguiente: "El artículo no expresa, si esta otra orden ha de ser la misma en todas las diócesis de España, ó en las de cada provincia, ó en cada diócesis; por manera que cada Pre-

lado diocesano pueda elegir la que mas le acomode. Tampoco dice si en cada diócesis ha de haber un solo convento, ó puede haber varios, de esta otra orden; bien que la espresion de establecerse *donde sea necesario*, parece da á entender que pueden establecerse muchas casas en una misma diócesis, si asi se juzga necesario, como lo será en muchas partes." No nos parece aventurado sostener, conforme á este pasage del Concordato, que si bien no cabe que haya en cada diócesis casas de mas de una orden de las que en general indica, podrán ser de distintos institutos en las diferentes diócesis, y multiplicarse en cada una de ellas los conventos de la regla respectivamente preferida, segun lo juzguen conveniente los Diocesanos, y el Gobierno determine en vista de sus esposiciones. (V. el *Apéndice 2.º*)

En la materia que nos ocupa hay, á nuestro modo de ver, un vacío que llenar: decidir, de acuerdo comun entre las dos Potestades, la suerte de los religiosos esclaustrados. Su número todavía es considerable en España: segun un estado que publicó la *Gaceta* de 28 de octubre último, existian en fines de setiembre anterior 8.922 individuos de dicha clase, comprendiendo en esta suma los del uno y el otro sexo; entre los cuales nadie ignora que es de varones la gran mayoría, ó mas propiamente hablando, la casi totalidad. Es cierto que el decreto número 3 del *Resúmen* los consideró para la provision de prebendas y beneficios, y que las disposiciones contenidas en los números 6, 15 y 42 del mismo, han procurado subvenir algun tanto á sus necesidades materiales; pero nos parecia que se estaba en el

caso de fijar su situación y sus derechos por una providencia general, que los eximiese de molestar á Su Santidad y á su autorizado representante en el reino con continuas solicitudes de dispensas para oponerse á curatos y prebendas, para obtener cualquiera colocacion de gracia que se les proporcione, y aun para ingresar en alguna de las congregaciones restablecidas: solicitudes que pocos de ellos tendrán medios ni relaciones para establecer y activar. Harto menor era en España el número de religiosos secularizados en 1833; y sin embargo, en obsequio de ellos, y sin duda para evitarles la molestia y dispendios de semejantes recursos, el venerable Gregorio XVI, por Breve de 6 de agosto de aquel año, los habilitó por punto general para la obtencion de beneficios curados; cuyas letras Apostólicas obtuvieron el *exequatur* en 21 de setiembre de 1835.

§. XVIII.

Conventos de religiosas.

El artículo 30 previene que se conserven, el instituto de Hijas de la Caridad en la forma que espresa, y las demás casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de beneficencia.

Respecto á las casas de las demás órdenes, subsistirán aquellas que los Prelados propongan y el Gobierno acuerde. Se manifiesta en este artículo el deseo de que las religiosas de los conventos últimamente indica-

dos, se dediquen á ejercicios de enseñanza ó de caridad; pero no se hace de ello una condicion esencial de su existencia: de suerte que podrá haber algunos conventos de religiosas esclusivamente destinadas á la vida contemplativa, si los Diocesanos lo creyesen muy conveniente ó preciso; en cuyo caso, el Gobierno no hallaria dificultad para autorizarlos en el testo del Convenio que nos ocupa.

Por último, queda á la prudente discrecion de los Ordinarios determinar en qué forma ha de ejecutarse lo que este artículo dispone, sobre que ninguna religiosa profese sin que se asegure antes su subsistencia. En algunas diócesis se ha mantenido el antiguo sistema de dotes; pero parece mas conforme al espíritu de este pasage del Concordato, lo que en muchas otras se está practicando, de exigir la consignacion de una cuota diaria, de 4 ó 5 reales por lo comun, en fincas ú otros efectos de rédito fijo.

(Sobre los diversos extremos comprendidos en el presente párrafo, V. los números 19, 23, 31, 32, 33 y 35 del *Resúmen*) (1).

(1) Esta es la ocasion de consagrar algunas líneas á una singularidad interesantísima que ofrece la disciplina española, y que el Concordato hará desaparecer: la jurisdiccion de la Abadesa del monasterio de Santa María de las Huelgas, de religiosas Cistercienses, sito á muy poca distancia de la ciudad de Burgos. Le fundó D. Alfonso VIII á escitacion de su esposa Doña Leonor, hácia las años de 1180. En su Prelada formaron los monarcas españoles, como dice el M. Florez, *España Sagrada*, tom. 27, pág. 578. un príncipe eclesiástico y civil. Esta Ilma. Superiora ejercia los derechos de señorío en varias villas y lugares de su vasallage, además de estarla sometido el hospital llamado *del Rey*. Los conventos de su jurisdiccion son doce, que no tienen sujecion á ningun Obispo, sino solamente á la espresada Abadesa: jurisdiccion que además, segun las palabras del citado escritor, usa la referida prelada «sobre 51 lugares, que forman una diócesis dilatada, en que es-

§. XIX.

Dotacion del culto y clero, de los seminarios y comunidades religiosas.

A esta materia se refieren los artículos 31 al 36 inclusive.

Establecidas las asignaciones que anualmente han de percibir los Prelados, segun sus categorías y circunstancias, se advierte en el 31, que el Gobierno toma completamente á su cargo el coste de bulas y su despacho en España; que conservarán los edificios y terrenos destinados para su uso y recreo, que no hayan sido enajenados; que se tenga por derogada la legislacion relativa á *espolios* de los mismos personajes, quedando libres para testar, segun su conciencia, de sus bienes, en que sucederán, no haciéndolo, sus herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia; lo cual equivale á igualar en la materia á los Prelados con los clérigos de orden sacro, respecto de los cuales habia dispuesto lo mismo, en lo concerniente al fuero este-

ta gran señora tiene autoridad omnimoda, privativa, y como los señores Arzobispos y Obispos; pudiendo conocer en causas criminales, civiles y beneficiales; proveyendo piezas eclesiásticas; dando dimisorias para órdenes, licencias para predicar y confesar, ejercer cura de almas, entrar en religion y profesar; crear y confirmar abadesas, notarios, fiscales; formar constituciones, mudar conventos, juntar sinodo y poner censuras, por los jueces eclesiásticos que tenga diputados: de suerte que es contra ó sobre toda costumbre de la Iglesia lo que la Tiara y la Corona han depositado en esta gran Señora, única muger en tales prerogativas: por lo que es dicho comun, que si el Papa se hubiera de casar (salva la reverencia debida), no habia muger mas digna que la Abadesa de las Huelgas. (Tomo citado, pág. 582.)

rior, la ley 12, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación; y que únicamente los ornamentos y pontificalles, que se considerarán como propiedad de la mitra, pasarán á los sucesores respectivos.

El artículo 32 fija las dotaciones del clero catedral y colegial, y el siguiente, el *máximum* y *minimum* para las del clero parroquial; declarando que sus individuos disfrutarán los edificios y terrenos que se conserven, denominados *iglesarios*, *mansos*, etc., y los derechos de *estola* y *pie de altar*.

El 34 determina qué cuotas han de suministrarse para el culto de las catedrales y colegiadas; para los gastos de administración, y extraordinarios de visita de las primeras; y el *minimum* que se ha de destinar para el de las parroquias, además de los emolumentos y derechos de arancel respectivos.

El 35 fija el *máximum* y *minimum* de las consignaciones para los seminarios.

Ademas manifiesta, que el Gobierno proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de varones.

Añade, por lo relativo á las comunidades de religiosas, que se observe lo dispuesto en el artículo 30 (sobre que no se permita profesar á las que no tengan asegurada su manutención); y que se devuelvan á las mismas los bienes de su pertenencia no vendidos, para su inmediata enagenación por los respectivos diocesanos, convirtiéndose el producto en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se han de distribuir entre todos los re-

feridos conventos, para atender al culto y gastos generales de ellos, y á las pensiones de las religiosas que las disfruten, supliendo el Gobierno lo que para ellas falte, hasta el fallecimiento de las interesadas.

El artículo 36 ofrece que, cuando sea posible, se procurará aumentar las dotaciones mencionadas (asi es de desear, especialmente con respecto á las prebendas de colegiatas y clero parroquial): y que el Gobierno suplirá lo que en casos particulares falte para el sostenimiento decoroso del culto, y lo que fuere preciso para reparar los locales á él destinados.

(V. los números 1.º, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 28, 29, 40 y 49 del *Resúmen*; y por lo que hace á las antiguas dotaciones de los Prelados, el *Apéndice* 3.º)

§. XX.

Vacantes y mesada eclesiástica.

Acerca de la aplicacion que ha de darse á los fondos de vacantes, segun que procedan, ora de prelacías, ora de cualesquiera otros destinos eclesiásticos, deducidas las cargas correspondientes; asi como sobre la exaccion é inversion de la *mesada* á que quedan sujetos cuantos obtengan alguno de los últimos, está bastante claro el artículo 37, al cual son relativos los números 16, 34, 46 y 55 del *Resúmen*.

Cuando el clero disfrutaba entre nosotros mas pingües dotaciones, eran harto cuantiosos los descuentos que sufrían los poseedores de prelacías y beneficios: se

calcula que en la última época del reinado de Fernando VII, percibía el Estado un sesenta y tantos por ciento del total á que ascendían las rentas eclesiásticas de la nación (1). Hoy sería injusto gravarlos con grandes im- posiciones: hé aqui por qué únicamente se exige la duodécima parte de una anualidad, á los que son provistos en prebendas, curatos y beneficios; siendo de notar que su inversion queda al prudente arbitrio del Diocesano, quien puede destinarla á cualquiera de los objetos que especifica el artículo.

§. XXI.

Fondos para la dotacion del culto y clero.

Cuáles sean, lo espresa en su primera parte el artículo 38.

En cuanto á la segunda parte, relativa á la devolucion de propiedades eclesiásticas, es de advertir que los Prelados han de proceder únicamente á la enagenacion, y conversion del producto consiguiente en inscripciones intransferibles de la deuda del 3 por 100, con respecto á los bienes entregados ó que se entreguen en virtud del Concordato; pues los devueltos antes, á con-

(1) Ese total, segun los datos estadísticos que presentó al Senado un individuo de este cuerpo en la sesión de 10 de febrero de 1845, no escedió en los mejores tiempos de 401 millones de reales (de ellos, 368 producto del diezmo, y 33, de las respectivas fincas); con cuyas rentas, despues de contribuir al Estado con casi un 70 por 100, como en el testo se espresa, se atendía al culto y clero catedral, colegial, parroquial y demás; y se daban pensiones á 6 Universidades, se sostenian 101 hospicios y 2.166 hospitales, y se repartían algunas dotes.

secuencia de la ley de 1845, no se hallan comprendidos en tal disposicion.

(V. los números 17, 18, 20 y 27 del *Resúmen*.)

§. XXII.

Cumplimiento de las cargas eclesiásticas impuestas sobre cualesquiera bienes.

El artículo 39 determina lo conveniente para realizar tan sagrado y recomendable fin. En su virtud se han creado las juntas investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, á que se refiere el núm. 36 del *Resúmen*. Su núm. 38 declara derogada la ley de 19 de agosto de 1841, que prevenia fuesen adjudicadas á las familias las capellanías de sangre.

Debido es tambien que el Gobierno responda de las cargas impuestas sobre los bienes eclesiásticos vendidos á su nombre como libres de gravámen. Esto, no solamente es conforme á los principios de justicia, sino tambien á las mismas disposiciones dictadas para las ventas que se mencionan, las cuales prevenian que, al fijar el precio respectivo, se rebajasen aquellos gravámenes, cuyo cumplimiento se consideraba imprescindible. Su no deduccion ha hecho al Estado mas rico en perjuicio del derecho ageno: la indemnizacion, pues, es de notoria necesidad legal.

§. XXIII.
Propiedad de la Iglesia: su derecho de adquirir: bienes eclesiásticos vendidos á nombre de la nación.

La propiedad de la Iglesia, declarada en el artículo 40, es consiguiente á su caracter de sociedad perfecta, que se basta á sí misma. La historia de sus tiempos primitivos confirma la existencia y ejercicio de ese derecho, reconocido hasta cierto punto por los emperadores gentiles, como lo prueban Lampridio (*inter Script. Hist. August.*, pág. 131, edit. París.), Tomasiño (en su célebre obra de *Disciplina*, parte 3.^a, lib. 1.^o, cap. 3.^o), y varios testos de la legislación romana, que es la legislación universal de los pueblos cultos; prescindiendo de otras autoridades y hechos que se pudieran aducir, y que tal vez no á todos harían igual fuerza. Por lo que concierne á España, es digno de leerse sobre la materia el opúsculo que bajo el título *Del diezmo y Rentas de la Iglesia*, publicó en 1837 el doctor Don Juan Varela, dignidad y doctoral primero que ha sido de la catedral de Lugo, con cuya amistad nos honrábamos; persona igualmente aventajada en la ciencia canónica, que en la historia y economía política (1).

Lo que se afirma en el artículo 41 sobre el derecho de la Iglesia á adquirir por cualquier título legítimo, y

(1) Su obra se dió á la prensa en el mismo establecimiento que la presente.

sobre el solemne respeto que se ha de tributar á su propiedad actual y futura , es consecuencia de lo asentado en el inmediato anterior. Para garantizar esa propiedad se añade, que en las fundaciones eclesiásticas, antiguas y nuevas, no podrá hacerse supresion ni union alguna sin que intervenga la autoridad de la Santa Sede (salvas las facultades que en estos puntos competen á los Obispos segun el concilio de Trento).

¿Y serán eficaces, en el estado presente, las reglas dictadas por los publicistas para el ejercicio de la regalía llamada de *Amortizacion* , y las leyes que se registran en la Novísima Recopilacion, libro 1.º, título 5.º? El artículo que nos ocupa, no menos que el 45 del mismo Concordato, derogatorio de toda ley, decreto ú otra disposicion publicada en estos dominios, que á su tenor se oponga, dirime claramente la cuestion, en el sentido de no ser hoy de valor alguno semejantes máximas y mandatos, únicamente aplicables á circunstancias muy diversas de aquellas en que se hallan la Iglesia, el clero y las comunidades religiosas de la nacion: porque de circunstancias es esencialmente la legislacion de qué se trata. Y para comprobacion de lo que acabamos de afirmar, notaremos que el Sr. García Goyena, comentando el artículo 608 del Proyecto de código civil, que prohíbe á las Manos-muertas adquirir por testamento (asi como el 944 les prohíbe adquirir por donacion), despues de manifestar, que el acuerdo de la seccion redactora no fue hácia aquellas tan riguroso como aparece en el testo publicado, concluye: "Esto fue lo acordado, y solo por olvido ú omision han podido

estamparse estos artículos..... De todos modos, esta materia deberá ya rejirse por el reciente Concordato....." (*Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, tomo 2.º, pág. 57.)

El artículo 42, en que Su Santidad ofrece que ni él ni sus sucesores inquietarán á los que en España han comprado y poseen bienes eclesiásticos, está concebido casi en los mismos términos que el 13 del Concordato celebrado entre Pio VII y Napoleon á 15 de julio de 1801. Las palabras con que aquel empieza: "En este supuesto," etc., indican que Su Beatitud se ha prestado á esa concesion en virtud de las seguridades que le dió el Gobierno de S. M., de contribuir puntualmente al culto y clero con las dotaciones señaladas en el mismo convenio, de que se devolverian los bienes á que se refiere su artículo 38 hácia el fin, de que se cumplirian las cargas piadosas segun el 39, y de que la propiedad de la Iglesia y su derecho de adquirir serian respetados, como se contiene en los dos siguientes. Hé aqui la indemnizacion que ha servido de precedente á esa declaracion del Sumo Pontífice.

Su venerable antecesor Gregorio XVI habia concedido á algunos Prelados del reino la facultad de absolver á los compradores de bienes eclesiásticos, bajo las siguientes condiciones: *Standi mandatis à S. Sede super istis (bona ecclesiastica, jura, census) ferendis; in iis rem utilem gerendi; pia onera adimplendi, si quae bonis illis inhaereant; deque iis oneribus monendi haeredes, vel alios, ad quos bona illa pervenerint.* (V. la obrita titulada: "Cartas del Obispo de Canarias (hoy Emmo.

Cardenal Arzobispo de Sevilla), al censor de su libro: *Independencia de la Iglesia Hispana*, pág. 242.)

Por último, en lo relativo á los fondos de Cruzada y del indulto cuadragésimo, y á las especiales atribuciones cometidas en estas materias al M. R. Arzobispo de Toledo por el artículo 40, relacionado con los artículos 11 y 12, pueden verse los números 1.º y 25 del *Resúmen*.

§. XXIV.

Disposiciones generales.

El artículo 43 renueva la disciplina eclesiástica *canónicamente vigente*, esto es, la decretada ó admitida por las competentes autoridades, sobre todas aquellas materias en cuya razon nada resuelve el Concordato. El siguiente reconoce las regalías de la Corona de España, declaradas en otros convenios anteriores, especialmente en el de 1753, en que se decidió á favor de nuestros Monarcas la cuestion de Patronato *universal* sobre las iglesias y beneficios del reino; cuya estipulacion, por su particular importancia, recibe espresa y nominal confirmacion; sin perjuicio de la general, en que se comprenden las demás de su clase y otras concordias menos solemnes. El artículo 45 revoca y deroga las leyes y demás disposiciones precedentes que se le opongan. Siendo el mismo Concordato ley, en virtud de la notoria autorizacion de las Cortes con que el Gobierno procedió á ajustarle y concluirle, no cabe duda racional

sobre que su eficacia alcanza á dejar sin efecto cualesquiera otras leyes y mandatos , en cualquier modo y forma publicados , segun dice el artículo. Además , el Concordato es ley perpétua ; que perpétua es naturalmente la ley , y esta calidad cuadra con doble fundamento á las formadas con las solemnidades propias de la presente , y sobre todo á las que , como ella , se señalan por su gravísima trascendencia. Como en semejantes convenios tienen el caracter de colegisladoras las dos Potestades , á entrambas es preciso recurrir , no solamente para cualquiera alteracion ó enmienda que se haya por oportuna en sus pormenores , sino tambien para la interpretacion *auténtica* de sus preceptos. Asi se resuelve muy atinadamente en cuanto á los que han sido objeto de estos lijeros comentarios.



RESUMEN

de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebracion del Concordato hasta enero de 1853.

AÑO DE 1851.

1. Decreto de 6 de abril, suprimiendo la Comisaría general de Cruzada y la Colecturía de Espolios á ella unida; encargando al M. R. Arzobispo de Toledo lo relativo á estos ramos, y á los Prelados diocesanos la administracion y aplicacion de los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal.

Real orden de 8 de junio, centralizando en la direccion de contabilidad del culto y clero las oficinas de Cruzada, Indulto y Espolios.

2. Decreto de 2 de mayo, estableciendo un Consejo de negocios eclesiásticos con el título de *Cámara eclesiástica*, con cuyo dictamen se haya de proceder por el Gobierno en la provision de piezas eclesiásticas y demás que concierne al ejercicio del Real Patronato, y en cuanto pueda afectar las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

3. Decreto de 25 de julio, fijando las reglas que han de observarse por el ministerio de Gracia y Justicia para la provision de mitras, dignidades, prebendas

y beneficios de catedrales y colegiatas.—Para las propuestas de sugetos que han de ser presentados para las prelacías, se tendrá presente lo dispuesto en los sagrados cánones, y en los §§. 12 y siguientes, ley 12, tit. 18, lib. 1.º Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia se encarga á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia.—Para las primeras sillas de iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, se propondrán capitulares de iglesia de la misma ó superior categoría, que tengan los requisitos espresados en la regla 1.ª, art. 18, ley 12 citada, grado mayor en Teología ó Jurisprudencia, y cuatro años de servicio en dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho en canonicato de gracia.—Para el arcedianato, el canónigo de gracia mas antiguo en cualquiera iglesia de la misma ó superior clase, con grado mayor en alguna de dichas facultades, y seis años de residencia.—Para la dignidad de maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda á lo menos por cuatro años.—Para las demás dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos canónigos de las mismas, dignidades en las sufragáneas ó abades de las colegiatas, que hayan servido cuatro años las dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor; canónigos de sufragánea con grado mayor y ocho años de residencia, ó diez no teniendo dicho grado; párrocos con grado mayor y doce años de servicio (cuatro de ellos en curato de ascenso, ó dos en curato de término), ó con quince años de servicio sin grado; jueces metropolitanos, provisores y vicarios generales,

que con Real auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años; fiscales de los mismos tribunales eclesiásticos, que lo hayan sido por quince años; catedráticos de Teología ó Jurisprudencia en Universidades ó Seminarios centrales, por doce años.—Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas serán propuestos, canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo exigido para las dignidades de las metropolitanas; y los de las demás clases mencionadas, con igual deducción de tiempo.—Para canonicatos en iglesias metropolitanas serán propuestos, dignidades de las sufragáneas que cuenten las dos terceras partes del tiempo exigido para provision en dignidad de metropolitana, y canónigos de sufragánea con una cuarta parte menos; párrocos con las cualidades antes espresadas, y rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio; jueces y fiscales eclesiásticos, y catedráticos de Teología ó Derecho, con igual rebaja de una cuarta parte.—Para canongías de iglesia sufragánea rejirán las mismas reglas que para las propuestas á las vacantes en las metropolitanas, entendiéndose lo dicho allí respecto de dignidades de sufragánea, en cuanto á los canónigos de oficio de colegiata, y lo espresado relativamente á canónigos de sufragánea, de canónigos de gracia tambien de colegiata; con rebaja para los sujetos de las demás clases, de una tercera parte en vez de la cuarta.—Concurrirán tambien para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría, los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia y grado de bachiller en

ciencias eclesiásticas, ú ocho sin grado; los rectores y catedráticos de Teología de los Seminarios conciliares, ó de Filosofía en los centrales, con grado mayor en las mismas ciencias y seis años de servicio *en propiedad*, ó de ocho sin grado mayor, aunque precisamente con el de bachiller; párrocos de ascenso con el mismo tiempo de seis ú ocho años de servicio, segun tengan ó no grado mayor, con tal que al menos cuenten dos de ellos en curato de ascenso; párrocos de entrada, que en cada caso prueben una mitad mas del tiempo señalado para los anteriores; alumnos pensionistas á espensas de sus familias en los Seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas, y hayan merecido constantemente buenas notas, entre ellas tres al menos de sobresalientes.—Para las propuestas á prebendas de gracia de las colegiatas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que se acaba de hablar, reduciéndose á una mitad el tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente respecto á los pensionistas en Seminario central; y comprendiendo en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, á los beneficiados ó capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de Filosofía de Seminario conciliar.—Para las plazas de beneficiado ó capellan residente de las iglesias metropolitanas se exigirá: haber sido asistente en sufragánea cuatro años, siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis sin grado; haber sido cura propio en curato urbano por el mismo tiempo respectivamente; haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofía en Seminario conciliar tres años, te-



niendo grado mayor, ó cinco con solo el de bachiller; ó bien dos y cuatro respectivamente, si la cátedra fuere de Teología; ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias espensas, y recibido grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes anuales.—Las mismas reglas se observarán en las propuestas para beneficios de sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiendo además á los párrocos de iglesia rural y coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio.—Los que sirvieren economato por cuatro años; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio; los alumnos de Seminario conciliar con grado de bachiller en Filosofía, ó que hayan sacado constantemente en su carrera buena nota en los exámenes citados, podrán ser propuestos para beneficiados ó capellanes asistentes de las colegiatas.—En igualdad de circunstancias serán preferidos: los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos; los que por causa de salud ú otra justa, soliciten su traslación á pieza de igual categoría; los que en su categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio; los que soliciten pieza de categoría inferior á la que obtienen.—Los capellanes castrenses que hayan obtenido sus curatos por concurso, se considerarán curas propios; y económicos los que carezcan de aquella circunstancia.

El mismo decreto hace varias declaraciones relativas á los capellanes castrenses, regulares esclaustrados y secularizados, prelados de las órdenes, racioneros y otros

beneficiados actuales de las iglesias, para su colocacion segun sus méritos y circunstancias, partiendo de la doble base de no perjudicar los derechos adquiridos, y de respetar en lo posible las esperanzas legítimas; y concluye previniendo se encargue su observancia á los Prelados y cabildos, y á los patronos de las colegiadas en el caso del párrafo 3.º, art. 21 del Concordato.

Real orden de 17 de diciembre, previniendo que, con arreglo á las leyes 12 y 13, tit. 18, libro 1.º Novísima Recopilacion, los prelados remitan al ministerio de Gracia y Justicia, en enero de cada año, nota de los eclesiásticos que consideren mas dignos de ser promovidos á mitras, dignidades, canonicatos y beneficios.

4. Decreto de 19 de setiembre, determinando la tramitacion de los expedientes que se formen para la edificacion y reparacion de iglesias parroquiales.

5. Decreto de 26 del mismo mes, restableciendo la plaza de Agente Real de preces á Roma, que ha de desempeñar un oficial de la seccion de Negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

6. Real orden de 10 de octubre, resolviendo que á los esclaustrados que están sufriendo condenas por sentencia de los tribunales eclesiásticos, se les satisfaga la pension que disfrutaban antes de recaer la sentencia.

7. Decreto de 17 del mismo mes, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en Madrid, en que se determina: *Art. 1.º* Que continuen los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos, hasta que se proceda á la nueva demarcacion de diócesis segun el art. 7.º del Concordato; pero que cesen las exenciones

de los obispados de Leon y de Oviedo, quedando desde luego sujetos, el primero al metropolitano de Burgos y el segundo al de Santiago, con arreglo al art. 8.º del mismo Concordato. *Art. 2.º* Que tambien continuen las catedrales y colegiatas existentes, hasta que con sujecion al Concordato se organicen las que deban continuar, y se reduzcan las demás á la clase correspondiente. *Art. 3.º* Que sin embargo los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confieren por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

8. Decreto de 21 del mismo mes, dictando disposiciones para el cumplimiento del art. 12 del Concordato, en que se suprimen la Colecturía de Espolios y el tribunal del Escusado.

9. Real orden de 22 del mismo mes, circulando á los prelados diocesanos el *Motu-proprio* de Su Santidad, fecha 12 de abril del citado año de 1851, segun el cual han de quedar por diez años bajo la jurisdiccion de aquellos las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España.

10. Decreto de 14 de noviembre, en que se dispone: *Art. 1.º* Que los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exija personal residencia, y que por razon de otro cargo ó comision cualquiera, están obligados á residir en otra parte, se restituyan á sus iglesias á los dos meses ó á los cuatro, segun que estén en la Península ó en el extranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos tí-

tulos de ordenacion. *Art. 2.º* Que se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los auditores de la Rota Romana; el auditor-asesor, y el abreviador de la Nunciatura de Madrid; los jueces auditores y fiscal de la Rota en la misma corte; el comisario de los Santos Lugares de Jerusalén; los sumilleres de Cortina, capellanes de honor y demás eclesiásticos que sirven en la Real Capilla de Palacio plazas de número con sueldo.

Art. 3.º Que los eclesiásticos comprendidos en las precedentes escepciones, que obtengan prebendas en iglesias de Ultramar, ó primera silla, canongía de oficio ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas ó colegiatas de la Península, sean nombrados para otra plaza de la misma clase y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por esa causa, quedará uno de ellos solamente en la misma, trasladando los demás á otras.

Art. 4.º Que hasta que los capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo 2.º, art. 19 del Concordato, se entenderá que renuncian sus prebendas y beneficios los que, teniendo unas ú otros, acepten plazas de la Real Capilla; y en consecuencia los Ordinarios harán la declaracion de vacantes.

Art. 5.º Que los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir fuera del pueblo en que esté su iglesia, optarán, á los dos ó cuatro meses, segun que se hallen en la Península ó en el estranero, entre la prebenda ó beneficio, si no fuere titulo de ordenacion, y

la comision ó cargo; entendiéndose que renuncian á lo primero desde que principien á ejercer el nuevo cargo: y en tal caso, el Ordinario procederá á lo que se dispone al fin del artículo anterior.

11. Real orden de 16 del mismo mes, disponiendo que no se cumplan bulas, breves ni otras letras apostólicas relativas á jubileos, aunque no acompañe encíclica, mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes recopiladas.

12. Decreto de 21 del mismo mes, previniendo que con arreglo al Concordato se proceda lo mas pronto posible, y sin esperar á que se haga la nueva division de diócesis, á arreglar y completar el personal de las iglesias catedrales y colegiatas. Se advierte que, aunque la catedral de Valladolid tendrá el personal que se le ha señalado como metropolitana, no será ni se titulará tal hasta que se erija canónicamente: y que las prebendas de la iglesia magistral de Alcalá de Henares y de la colegiata del Sacro-Monte de Granada, se proveerán por oposicion en la forma que determinará una disposicion especial, obligándose las personas que las obtengan á enseñar la facultad ó ciencia en que hubieren ejercitado, segun en su día se establecerá. Se exige á los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada que, oyendo á los respectivos Cabildos, propongan lo que juzguen del caso para la organizacion de las capillas de que trata el art. 21 del Concordato; entendiéndose que el dignidad de capellan mayor ha de ser el gefe inmediato, y que estarán á sus órdenes los capellanes, aunque sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana; pro-

curando que para el culto de ella y de la capilla pres-
ten mútuos servicios los ministros y dependientes de
ambas. (V. el num. 49.)

Otro decreto de la misma fecha, estableciendo reglas
para la organizacion de los Cabildos, resuelta en el an-
terior, y espresando en qué situacion deben quedar los
prebendados y demás eclesiásticos que hubiese actual-
mente en las catedrales y colegiadas. Se notan en es-
pecial las disposiciones siguientes. *Arts.* 2.º y 4.º El
orden de sillas y de precedencia entre los dignidades de
cada iglesia, será así: Dean, Arcipreste, Arcediano,
Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de
la Real Capilla, de la mozárabe en la de Toledo, de los
Reyes Católicos en la de Granada, de S. Fernando en la
de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la sufragánea
de Oviedo. *Art.* 13. Las dignidades, canongías y bene-
ficios de la catedral de Mallorca se proveerán en la
misma forma que los de las restantes del reino, sin es-
clusiva á favor de los naturales de la diócesis; estos po-
drán á su vez obtener iguales piezas en las demás igle-
sias de España. *Art.* 15. Se proveerán desde luego con
arreglo al Concordato, las prebendas de oficio vacantes
en las catedrales que conservan este concepto. Las va-
cantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán sin ne-
cesidad de Real licencia prévia; pero los Diocesanos da-
rán cuenta de la vacante, y en su dia remitirán al Mi-
nistro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto
convocatorio. Estos se espedirán á nombre del Prelado
y de su cabildo, firmando aquel con el presidente y se-
cretario del último, y se remitirán á todas las diócesis

para su publicacion en ellas. *Art. 17.* Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, segun el párrafo 3.º, art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en tiempo y forma para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas, cual anteriormente le han gozado. *Art. 18.* Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales, nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion, que se hallan poseyendo actualmente las respectivas piezas, continuarán como hasta aqui sin novedad alguna. *Art. 22.* Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas, principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del Prelado diocesano. *Art. 23.* A fin de quitar toda duda sobre la inteligencia de la última parte del párrafo 2.º, art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales y colegiatas, se declara pertenecer aquella á la Corona, á los Prelados diocesanos con sus cabildos por rigurosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que establece el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al Prelado con su cabildo, turnarán estos entre sí, principiando por el primero. *Art. 24.* Los Diocesanos notificarán á S. M., por el Consejo de la Cámara, las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

13. Decreto del mismo dia, declarando que se considerarán curatos *rurales* las vicarías, tenencias, anejos y parroquias con cura propio en poblacion que no esceda de 50 vecinos, y *urbanas* todas las demás; que se tendrán por parroquias rurales de primera clase las que escedan de 35 vecinos, y por de segunda clase las restantes; que se titularán párrocos ó curas propios los vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos, y coadjutores los tenientes en anejo dependientes de cura propio; que los curatos, vicarías y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes en 17 de octubre de 1851, dia en que se publicó como ley el Concordato, se provean en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á él los que hayan vacado despues y vacaren en adelante.

14. Decreto del mismo dia, resolviendo que se encargue á los Diocesanos que nombren arciprestes amovibles á su voluntad, poniendo uno al menos en cada partido judicial, escepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos, con las limitaciones que los mismos Diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva demarcacion de diócesis, pueda procederse sin demora á la de parroquias, segun el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales; que los Diocesanos noticien á S. M. las personas que designen para dichos cargos, y procuren que estos nombramientos recaigan en eclesiásticos con residencia habitual en la cabeza del partido.

15. Real orden del mismo dia, declarando que la

pension señalada por el Estado á los presbíteros esclaus-
trados es renta bastante y equivalente á la cóngrua que
se exige como base del título de ordenacion.

16. Decreto de 29 del citado mes, disponiendo que,
á contar desde el 17 de octubre de 1851, los prelad^{os}
diocesanos cuyas sillas conserva el Concordato, perci-
ban la dotacion que bajo todos conceptos les corresponda
segun el mismo, y que los demás prelad^{os} continúen
percibiendo la que actualmente disfrutaren; que desde
igual fecha se satisfaga por cuenta del presupuesto ecle-
siástico al M. R. Patriarca de las Indias la dotacion que
determina el Concordato, dejando por consiguiente de
percibir la que disfruta y el sueldo de Vicario general
castrense; que los dignidades, canónigos y beneficiados
de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales
cobren la dotacion que respectivamente les corresponda
segun el Concordato, desde el dia en que el personal
de cada iglesia quede constituido segun lo que el mismo
Concordato dispone, debiendo los poseedores de toda
clase de beneficios en dichas iglesias disfrutar en el ín-
terin la dotacion que actualmente está asignada á cada
pieza; que hasta que tenga cumplido efecto en cada dió-
cesis el plan parroquial que conforme al Concordato debe
formarse, no se haga novedad en las dotaciones consig-
nadas al clero parroquial urbano, al rural de primera
clase, y al benefical de todas ellas; que los vicarios ó
tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias
rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio
de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al dis-
frute de los huertos ó heredades conocidos con la deno-

minacion de iglesarios, mansos ú otras, no escedió de 2.000 rs., perciban 2.200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato, desde el dia en que empiece á regir en la catedral de cada diócesis lo dispuesto en el presente decreto respecto á los dignidades, canónigos y beneficiados de las mismas iglesias; sin perjuicio de disfrutar además, con arreglo al párrafo 3.º de dicho artículo 33 del Concordato, los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente aquella asignacion si estos hubieran sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta; entendiéndose que los ecónomos de las mismas iglesias percibirán 2.000 rs., mínimo que en el citado art. 33 se señala á esta clase; y que el máximo para los ecónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4.000 rs., que señala el propio art. 33; que lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 37 del Concordato, se practique respecto de las plazas que vaquen en las catedrales y colegiatas desde el dia en que el personal respectivo quede arreglado conforme al mismo; que desde luego se aplique al fondo de reserva establecido en el citado art. 37, la parte líquida de la dotacion de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del Estado; que á todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de prebendas, curatos ú otros beneficios, se descuente una mesada de su respectiva dotacion anual, para el fondo de reserva, en los términos que previene el citado art. 37; que las Reales cédulas de presentacion para prebendas y beneficios que se

espidan por la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia, no causarán en adelante á los interesados otros gastos que los de papel sellado, y los llamados de expedicion, sello y toma de razon; que se recomiende muy eficazmente á los Diocesanos destinen del fondo de reserva, para la reparacion extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte, segun el final del art. 36 del Concordato; que debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos Ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago, con expresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar sus cuentas; que los administradores lleven cuenta separada del fondo de reserva y la rindan á los Diocesanos, y éstos, examinadas y aprobadas por sí las cuentas, dispongan se remitan á la direccion de Contabilidad del culto y clero para su conocimiento; por fin, que los actuales presupuestos de los seminarios conciliares, y los referentes á los gastos de la administracion diocesana del culto catedral, colegial y parroquial, continuen rigiendo hasta la fecha de la Real orden en que se fije la cantidad que corresponde á cada establecimiento, prelado ó iglesia, conforme á los arts. 34 y 35 del Concordato.

17. Decreto de 8 de diciembre, previniendo lo que sigue. *Art. 1.º* Inmediatamente se formarán por las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en cada provincia, inventarios dobles,

por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades, que no hubieren sido enagenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca, y cuanto se crea conducente respecto de los censos; de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension anual, la hipoteca y sus poseedores. *Art. 2.º* En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola, al 3 por 100 la de los predios rústicos y al 4 por 100 la de las fincas urbanas, reduciéndose las rentas en especie á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio. *Art. 3.º* Uno de estos inventarios se remitirá al Diocesano respectivo, para que esponga lo que estime conveniente; en caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasacion pericial de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas. *Art. 4.º* Los bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores, se entregarán al diocesano en cuyo territorio estén sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes ó á que pertenecieron

los suprimidos, aunque los bienes radiquen en diócesis distintas. *Art. 5.º* Mientras no se enagenen los bienes, se imputarán respectivamente á la dotacion del culto y á la de las monjas, desde 1.º de enero de 1852, las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º, con deduccion de las cargas de justicia para cuyo pago estén hipotecados los propios bienes, y que han de satisfacerse por el clero; las eclesiásticas, que deben cumplirse por el mismo clero; y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos. *Art. 6.º* Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida espresion. Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva. *Art. 7.º* Al hacerse la entrega, se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del Diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo, y para lo demás que pueda convenir. *Art. 8.º* Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos, con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, referentes á los bienes que se devuelven. *Art. 9.º* Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los Diocesanos, pero no podrán enagenarse hasta que se resuelva en razon á las mismas.

18. Decreto de 9 del mismo mes, espedido de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, que contiene las disposiciones siguientes. *Art. 1.º* Los dueños de las hipotecas afectas á los censos de que se trata en el decreto próximo anterior, podrán redimir este gravamen, si lo solicitan ante los Diocesanos, dentro de seis meses, á contar desde el día en que se fijen los anuncios correspondientes en los boletines Oficiales de las provincias en que estén sitos los bienes respectivos. La redencion se hará segun la ley recopilada; no pudiendo sacarse á licitacion hasta terminar los seis meses. *Art. 2.º* Para facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda espediente en que conste que es dable y conveniente la subdivision, oyendo al administrador de contribuciones directas. El que quiera comprar alguna finca ó censo, puede solicitarlo ante el Diocesano. *Art. 3.º* La tasacion, ó el valor capital fijado á los bienes en su entrega á los Diocesanos, servirá de tipo para la subasta, deducidas las cargas de justicia á cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores. El pago se verificará en metálico, ó en títulos de la deuda consolidada de 3 por 100 interior ó exterior, al precio de la cotizacion del día mas próximo anterior al vencimiento del plazo en que la hubiere. *Art. 4.º* Fijado el precio y día de la subasta, espedirá el Diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán en la *Gaceta*, *Diario de Avisos de Madrid*, en el *Boletin Oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el

de aquella en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion. *Art. 5.º* Estos anuncios se considerarán de oficio; contendrán las noticias relativas á las fincas correspondientes, y condiciones que los Diocesanos, con la administracion de la Hacienda, creyeren necesarias; sin perjuicio de estar el espediente original de manifiesto en la Secretaria de Cámara del Diocesano. *Art. 6.º* Cuando el valor dado á la finca no esceda de 10.000 reales, habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia; una de ellas en la corte, y la otra en la capital de la diócesis. *Art. 7.º* La subasta se hará, en la capital de la diócesis ante el provisor vicario general, y en Madrid ante el vicario eclesiástico de la misma villa, ó persona que al intento nombre el Diocesano, asistiendo en uno y otro caso el administrador de contribuciones directas, ó el empleado que le represente. *Art. 8.º* No se admitirá postura, sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta. *Art. 9.º* La subasta se verificará en la forma en que los tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al Diocesano testimonio de lo actuado, para que, en virtud de todo, oida la administracion de la Hacienda, el mismo Diocesano haga la adjudicacion ó resuelva otra cosa con arreglo á derecho, dentro de un mes, contado desde el dia de la subasta. En otro caso, el licitador y el fiador quedarán libres de toda obligacion, si no les convinere llevar á cabo el remate. *Art. 10.* Cuando el

precio del remate no escediere de 5.000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificación, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que con su poder especial hubiere tomado parte en el remate. Si escediere de dicha cantidad, no llegando á 50.000 reales, se satisfará la 5.^a parte dentro del mes despues de hecha la notificación, y el resto en tres plazos iguales, de un año cada uno. Si el remate escede de 50.000 rs. pero no de 100.000, se pagará tambien la 5.^a parte al mes de la notificación, y el resto en cuatro plazos iguales, de un año cada uno. Escediendo de 100.000 reales, sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la 5.^a parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificación. *Art. 11.* Hasta que se realice el primer pago, no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos respectivos. Estos pagos, en metálico ó en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, segun el art. 3.^o, se verificarán á favor de los Diocesanos en el Banco español de San Fernando, en sus comisionados de provincia, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el Diocesano. Se extenderán á favor del Diocesano, y le entregarán los compradores, cuando hagan el primer pago, los correspondientes *pagarés* de las cantidades que, á metálico ó á títulos, queden obligados á satisfacer en los plazos respectivos, hasta la completa solucion. *Art. 12.* El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subas-

ta y hasta 48 horas despues, presentando el cesionario, ó un apoderado especial de él, fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta. *Art. 13.* El Gobierno, y en su nombre la Junta de la Deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos Diocesanos, y á medida que se verifique la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no transferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado, en sustitucion de la propiedad de dichos bienes; á cuyo fin, el metálico que entreguen y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerarán, para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia inmediato anterior al pago en que la hubiere, quedando á favor de la misma Junta el importe total de las ventas de los bienes. La Junta de la Deuda remitirá á la Direccion de Contabilidad del culto y clero las inscripciones que espida, para que por su conducto pasen á los Diocesanos, dando conocimiento al **Ministerio de Hacienda.** *Art. 14.* Los Diocesanos pondrán á disposicion de la Junta de la Deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma Junta. *Art. 15.* La Junta de la Deuda amortizará todos los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que, procedentes de la venta de estos bienes, reciba, ya por conducto de los Diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés por éstos endosados; y procederá á comprar en pública subasta, y amortizar

despues, títulos de la referida deuda, con el metálico que por el mismo conducto de los Diocesanos ingrese en el Banco de San Fernando, ó en poder de los depositarios nombrados al efecto por aquellos, segun el artículo 11. Estas compras se harán mensualmente, y en los términos en que se verifique la de la deuda llamada amortizable. *Art. 16.* Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego, y sin esperar al vencimiento de los plazos, han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deducccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el clero, sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial, y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales, para completarles sus respectivas dotaciones, las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones. Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias, que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones, que hasta entonces se les considera de abono. *Art. 17.* Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que des-

de luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aunque previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda, por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores; la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la deuda pública, se suplirá con la baja que á consecuencia de esta medida ha de resultar en los créditos, que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el Tesoro. *Art. 18.* Los administradores de contribuciones directas remitirán á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota circunstanciada de las subastas celebradas y censos redimidos en todo el anterior, y de sus resultados. En el mismo período remitirá el Banco, y en su caso los depositarios que nombre el Diocesano, á las propias direcciones, nota de las cantidades que reciban por dichas enagenaciones y redenciones. Y la Junta de la Deuda pública les dará conocimiento de las que perciba de esta procedencia, para formar los cargos y descargos correspondientes. *Art. 19.* Las escrituras de venta se otorgarán esclusivamente por el Diocesano, espresando que se ha procedido á la enagenacion en virtud de las facultades al efecto concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes; sin perjuicio de las demás cláusulas de costumbre, y de las particulares que exige la índole de la enagenacion. *Art. 20.* Estas ena-

genaciones no devengan derechos de hipotecas; tampoco le devengarán las cesiones hechas segun el artículo 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose para determinar el producto líquido. *Art. 21.* Los Diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de los derechos que deban satisfacerse al juez y demás personas que intervengan en las subastas, atendidas todas las circunstancias, y oyendo al gobernador de la provincia; cuya tarifa se insertará en el *Boletin oficial* de ella. En el mismo se publicará cualquiera variacion que en igual forma se hiciere en adelante; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de publicada. De igual manera se fijarán los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no escederán los derechos referidos á los señalados en los aranceles que rijen para la venta de bienes nacionales. *Art. 22.* Los rematantes de las fincas vendidas, y los censatarios en su caso, que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el Diocesano, quien resolverá gubernativamente, oyendo á la administracion, en el preciso término de un mes, desde el dia en que se presente la reclamacion en la Secretaría de Cámara, por la cual se dará recibo al interesado. *Art. 23.* Pasado dicho plazo sin haber recaido resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá el mismo intentar su accion judicial en la forma correspondiente. *Art. 24.* Los consejos provinciales, con apelacion en su caso al Consejo Real, conocerán por la via contencioso-

administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los Diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

19. Real orden de 14 del mismo mes, en la cual se determina, que se sometan á la aprobacion de S. M. las propuestas de los Diocesanos relativas á comunidades de religiosas, publicándose en la *Gaceta* las resoluciones que recaigan, con expresion del número máximo de religiosas que ha de haber en cada una de dichas casas, y de los ejercicios de enseñanza ó caridad que en ellas se establezcan. Que publicado en la *Gaceta* lo resuelto respecto de cada comunidad, los Diocesanos dispongan lo oportuno para que tengan efecto los expresados ejercicios de enseñanza y caridad, auxiliándoles en lo necesario los gobernadores de las provincias. Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido; todo conforme á los estatutos y regla de cada casa, y observando lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último, artículo 30 del Concordato. Que los Diocesanos remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, en los primeros quince dias de enero y de julio de cada año, nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubiesen sido admitidas ó profesado, espresando la cantidad que deba señalarse perpétuamente á cada una de dichas casas para gastos de culto y otros generales, segun el artículo 35 del Concordato; continuan-

do en el ínterin la consignacion que para dichos objetos disfrutan.

20. Real orden de 15 del mismo mes, dictando reglas para la formacion de inventarios de los bienes que han de entregarse á los Diocesanos, al tenor del decreto núm. 17.

21. Circular á los Diocesanos de 16 del mismo mes, para que, oyendo á sus cabildos, formen los presupuestos de las respectivas iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiadas.

22. Real orden circular del mismo día, en que se previene el estricto cumplimiento de lo mandado en decreto de 8 de agosto último, en cuanto al uso de papel sellado en los libros de las iglesias; desatendiendo las reclamaciones que sobre el particular habian dirigido al Gobierno varios señores Prelados.

23. Real orden circular de 24 del mismo mes, declarando derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 sobre esclaustracion de las religiosas profesas, y que esta no ha de hacerse en adelante sino en la forma canónica.

24. Otra del mismo día para que se suspenda el pago de sus mensualidades á los eclesiásticos que no sirven personalmente sus prebendas.

AÑO DE 1852.

25. Real orden de 7 de enero circulando una comunicacion del M. R. Nuncio de Su Santidad, en la

cual se previene, que mientras el Sumo Pontífice no dicte su resolución sobre la materia, el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá las facultades que competían al Comisario general de Cruzada; y que los Ordinarios, ó sus provisores y vicarios generales, desempeñarán las funciones que estuvieron á cargo de los subdelegados de aquel ramo: arreglándose todos al derecho comun competente en los negocios contenciosos.

Decreto de 8 del mismo mes, dictando reglas para la administracion y distribucion de los fondos de Cruzada y del Indulto cuadragésimal.

Circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, fecha 24 del mismo mes, fijando reglas y remitiendo modelos para la formacion de cuentas de los ramos de Cruzada é Indulto.

Real orden de 29 del mismo mes, haciendo varias aclaraciones sobre la administracion de los fondos de Cruzada.

Real orden circular de 4 de setiembre, mandando que la Direccion de Contabilidad del culto y clero prepare lo necesario para que los Diocesanos puedan disponer en 1853 de los productos del Indulto cuadragésimal.

Real orden de 12 de diciembre, dictando varias disposiciones acerca de los mismos productos.

26. Decreto de 30 de enero, en que, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se declara que debe considerarse en su fuerza y vigor, desde el dia en que el Concordato se publicó como ley del Estado, la última parte del párrafo 1.º de su artículo 26, que trata de la

provision de los curatos y otros beneficios patrimoniales; y que por tanto dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de las diócesis.

27. Real orden de 31 del mismo mes, previniendo á los Prelados que no se opongan á la aceptacion de los censos de los bienes que se les entreguen, si los inventarios contienen las circunstancias del art. 1.º, decreto de 8 de diciembre último (núm. 17); ni á los precios de los frutos, si están arreglados al art. 2.º del mismo.

Real orden de 10 de julio siguiente, comunicando otra espedida por el Ministerio de Hacienda en 2 del mismo mes, que manda que los administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, faciliten á la mayor brevedad, y aunque sea á costa de trabajos extraordinarios, á los Diocesanos, los documentos que justifiquen la pertenencia de los bienes últimamente entregados al clero.

Otra del mismo 10 de julio, comunicando la espedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de junio, que manda que los Diocesanos den cuenta á las administraciones de Contribuciones Directas, de los bienes del clero que adquieran y no estén comprendidos en los inventarios á que se refiere el decreto núm. 17.

Otra de 17 de julio, comunicando la espedida diez

dias antes por el Ministerio de Hacienda, sobre la entrega al clero de los bienes declarados en quiebra, para la consiguiente enagenacion.

Real orden de 31 de julio, comunicando otra de 24 del mismo sobre inversion de los ingresos procedentes de rentas vencidas en los años anteriores, de los bienes devueltos al clero, en atenciones preferentes del culto y clero: é instruccion de la Direccion de Contabilidad del culto y clero para su cumplimiento, fecha 4 de agosto.

Circular de la citada Direccion, fecha 14 de agosto, trasladando una Real orden de 5 del mismo, en que se declara que los administradores diocesanos pueden apremiar á los deudores por las pertenencias del clero, con acuerdo de los gobernadores respectivos, como lo hacen los administradores de contribuciones.

Real orden de 20 de agosto, para que los Diocesanos no se resistan á admitir y suscribir los inventarios de bienes que les entreguen las oficinas de Hacienda.

Real orden de 27 de setiembre, mandando que se hagan los esfuerzos posibles para descubrir las ocultaciones de bienes eclesiásticos.

Real orden de 23 de octubre, para que los promotores fiscales de Hacienda continúen actuando en los negocios judiciales pendientes, y actuen en los que se susciten respecto de los bienes eclesiásticos devueltos ó que se devuelvan.

Circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, de 23 de noviembre, pidiendo á los administradores diocesanos nota de las cantidades recaudadas por atrasos de rentas anteriores á 1852.

28. Real orden circular de 11 de febrero, pidiendo un estado de todas las parroquias de cada diócesis, con arreglo al modelo que acompaña.

29. Real orden de 16 del mismo, pidiendo informe á los prelados sobre si convendrá ó no ensayar la concesion de patronatos *vitalicios*, con todos los respectivos derechos *honoríficos* eclesiásticos y civiles, salvos los del alto y supremo de los reyes de España, en favor del patrono único, ó de los dos, tres ó mas, hasta siete patronos, que quieran constituirse tales en cada parroquia, variando el número segun la importancia de las feligresías; con tal que sobre sí solos y por iguales partes se impongan la obligacion, previa y debidamente garantida, de cubrir los gastos ordinarios del culto y fábrica. Al mismo tiempo se les encarga que inquieran si los actuales patronos cumplen con sus deberes.

30. Real orden de 21 del mismo mes, disponiendo que se formen en las capitales de las diócesis juntas que auxiliien los trabajos del administrador diocesano, para liquidar los haberes de los individuos del clero parroquial y benefical. Circular de la Direccion de contabilidad del culto y clero, de 25 del mismo, dando reglas y un modelo para la espresada liquidacion.

31. Decreto de 27 del mismo mes, poniendo bajo la superior direccion é inspeccion de los prelados las escuelas de los respectivos conventos de religiosas.

Otro decreto de 23 de marzo, encargando á los mismos que, al visitar las diócesis, visiten tambien las escuelas de instruccion primaria, dando al Gobierno cuenta de las faltas que observaren en ellas; y conce-

diendo igual derecho á los arciprestes nombrados conforme á lo dispuesto en 21 de noviembre anterior en sus correspondientes partidos.

32. Decreto de 19 de marzo, en que se dispone lo siguiente. *Art. 1.º* Las religiosas que ingresaron en noviciado antes de 22 de abril de 1834 y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pension diaria de cuatro rs. vellon, como lo son las que profesaron con anterioridad. *Art. 2.º* En su virtud, á las que estuvieren en el caso anterior y no hubieren profesado, se las admitirá desde luego á la profesion, si lo solicitaren, sin exigirlas nueva dote. *Art. 3.º* Para la ejecucion del art. 1.º, las superiores de las comunidades de monjas existentes solicitarán, dentro del término improrogable de tres meses contados desde esta fecha, la inclusion en nómina de las novicias con dote que lo eran antes del citado 22 de abril. *Art. 4.º* Las solicitudes para incorporar en nómina estas pensiones se documentarán con un certificado de la prelada, visado por el eclesiástico, capellan ó vicario, espresando el nombre de la novicia en el claustro y en el siglo; la fecha en que ingresó en el convento; el plazo señalado para la profesion por sus estatutos; la obligacion contrahida para pagar la dote; la época en que se entregó y en qué cantidad; la clase de efectos públicos, censos, fincas ó metálico en que se pagó; y si el Estado ocupó estos bienes entre los demás de la comunidad, ó se invirtió su importe en atenciones de ella. *Art. 5.º* Los diocesanos remitirán con su informe estas instancias,

dentro del plazo señalado, al ministerio de Gracia y Justicia; suspendiendo las incorporaciones de nuevas pensionistas hasta que, vistos los expedientes de las respectivas comunidades, se acuerde definitivamente lo que convenga.

Circular de la direccion de Contabilidad del culto y clero, de 14 de julio, aclarando varias dudas sobre las formalidades con que han de satisfacerse sus haberes á las religiosas en clausura, que cobrarán por mensualidades; y otra circular consiguiente de 27 de agosto, incluyendo modelos para dicho objeto.

Real orden circular á los Diocesanos, fecha 14 de junio, mandando que las solicitudes que hagan las religiosas al Gobierno se remitan por conducto de los Ordinarios, informadas por ellos.

33. Decreto de 26 de marzo, resolviendo: que en cada uno de los conventos de religiosas aprobados hasta el día, ó que se aprobaren en adelante, haya al menos una plaza de cantora y otra de organista; que en donde estas plazas estén vacantes ó servidas por educandas ó novicias, se admitan á la toma de hábito, y profesion en su caso, dos religiosas que reunan, á juicio del prelado, oyendo á la comunidad, las cualidades necesarias para desempeñar aquellos oficios; que para la profesion de estas dos religiosas de oficio no se necesite aportar dote, y sus alimentos sean satisfechos de los gastos de culto, para cuya atencion se consignen anualmente en el presupuesto respectivo doscientos ducados, que disfrutarán por mitad las dos indicadas religiosas; y que en los conventos que tengan mas de una cantora y una

organista, las que escedan de estas dos, tengan que aportar dote como las demás religiosas.

Por Real orden de 30 de junio se dispone que se pague su pension á las religiosas cantoras y organistas desde 1.º de abril último, si ya desempeñaban entonces su cargo, y á las demás desde el dia en que empiecen á desempeñarle.

34. Decreto de 28 de marzo, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio, en que se manda: que cesen por ahora, y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatuto, y otras cualesquiera que hasta el dia se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su origen; que no se haga á los nombrados mas descuento que el de la mesada que previene el art. 37 del Concordato; cesando, atendidas las actuales circunstancias del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio, se hiciese anteriormente; y que asimismo cese la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, á no ser los puramente indispensables, como los de colacion (con tal que no escedan de la mitad de una mesada), los materiales, y las dádivas y propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

35. Decreto de 10 de abril, previniendo que el instituto de las Hermanas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de S. Vicente de Paul, dependa en lo sucesivo del ministerio de Gracia y Justicia; mas que el ministerio de la Gobernacion entienda, sin embargo, en todo lo relativo á la concesion y destino de las mis-

mas para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.

Real orden de 23 de mayo, declarando que dichas Hermanas pueden, sin obtener título de maestras, enseñar en los establecimientos á que están destinadas ó se las destine.

36. Otro decreto de 10 de abril, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio, por el cual se establecen, bajo la dependencia é inspeccion de los Diocesanos, comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias.

Reales órdenes circulares de 22 de junio y 3 de julio, resolviendo varias consultas hechas sobre esta materia, ya por los recaudadores y agentes investigadores de memorias, ya por algunos Prelados.

37. Decreto de 16 de abril, dictado de acuerdo con el M. R. Nuncio, por el cual se crean cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza, la cual, por consiguiente, tendrá en adelante 32 capitulares. De estas prebendas, la una será dignidad con el título de arcipreste del Pilar, y ejercerá sus funciones en el templo respectivo, y el otro arcipreste en el del Salvador. El orden de sillas será en lo sucesivo el siguiente: dean, arcipreste del Salvador, arcipreste del Pilar, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero. Otra de las prebendas creadas será de oficio, á saber, de penitenciario, habiendo uno para cada templo, y llamándose el primero del Salvador y el segundo del Pilar. Las otras dos prebendas serán de gracia: la nueva dignidad y las tres canongías gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que las demás de sus respectivas clases.

38. Decreto del 30 del mismo mes, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio, en que se determina lo siguiente. *Art. 1.º* Desde el dia 17 de octubre de 1851, en que el Concordato se publicó como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato, activo ó pasivo, de sangre, y asi bien las disposiciones concier- nientes á las fundaciones piadosas familiares. *Art. 2.º* A su consecuencia, quedan subsistentes las capellanías co- lativas de patronato, activo ó pasivo, de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio, en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841 y otras disposicio- nes, antes del citado 17 de octubre. Lo mismo se enten- derá respecto á las fundaciones piadosas mencionadas. *Art. 3.º* Por tanto, se adjudicarán por los tribunales eclesiásticos, y servirán de título de ordenacion las ca- pellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas. *Art. 4.º* Continuarán hasta su decision definitiva, con arreglo á derecho, los espe- dientes judiciales que pendian en los juzgados de pri- mera instancia y Reales Audiencias el citado 17 de oc- tubre, cesando los juicios principiados despues. *Art. 5.º* Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicial- mente los bienes de las capellanías hubieren sido orde- nados, ó lo fuesen en lo sucesivo, á título de ellas, se entenderá que los interesados renunciaron á los bene- ficios de la espresada ley de 19 de agosto; asi que se observará lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la

presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que en ello consientan todos los interesados.

39. Decreto de la misma fecha, espedido tambien de acuerdo con el M. R. Nuncio, en que se declara que los Ordinarios quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes á título de patrimonio á los que acrediten los requisitos canónicos, y conforme á las reglas siguientes: 1.^a La renta anual en que deba consistir el patrimonio será la que prefijen las respectivas sinodales, no bajando en ninguna diócesis de cien ducados. 2.^a La espresada renta se constituirá en censos, fincas ó efectos de la deuda consolidada. 3.^a En los respectivos espedientes se justificará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio. 4.^a El interesado probará en el mismo espediente hallarse matriculado en cualquiera asignatura de la carrera eclesiástica, en universidad ó seminario, como alumno interno ó externo, y tener la edad y cualidades prescritas por los cánones. 5.^a Todo el que se ordenare á título de patrimonio, será adscrito precisamente á una parroquia para servir en ella bajo la dependencia del cura, y se obligará además á prestar su auxilio donde el Diocesano lo estime conveniente por exijirlo así la necesidad ó el bien de la iglesia.

40. Real orden de la misma fecha, dictada de acuerdo con el M. R. Nuncio, en que se dispone:

1.º Los Ordinarios, luego que sepan hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco, instruirán expediente canónico; y resultando bastante acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*. — 2.º En estos expedientes designarán los Diocesanos la dotacion que conceptuen conveniente para los coadjutores, con presencia del párrafo 2.º, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase, en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se resuelve en el decreto de 29 de noviembre último (núm. 16). — 3.º Tambien determinarán los Ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.º, art. 33 del Concordato. — 4.º Para el efecto prescrito en la disposicion anterior, deberán considerarse como *máximum*, en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los Diocesanos corresponda respectivamente al curato, conforme á la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquella prescritos. — 5.º Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego, si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los Diocesanos el coadjutor, procurando preferir, en igualdad de circunstancias, á los presbíteros esclaustrados. — 6.º A estas disposiciones se

ajustarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados, y los párrocos á quienes auxilian. — 7.º La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que no perciban. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en dicho fondo; y si no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero. — 8.º Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casas ó heredades conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros, que no hayan sido enagenados. — 9.º En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, espediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo únicamente practicarse el contenido de la presente circular.

Real orden de 21 de agosto, declarando que lo dispuesto sobre dotacion de párrocos comprende á los nombrados antes y despues del Concordato.

41. Decreto de 30 de abril, dictado de acuerdo con el M. R. Nuncio, que previene lo siguiente: Se considerará terminado definitivamente el primer arreglo personal de todas clases de las iglesias metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta su ereccion canónica, el 1.º de julio próximo; y se fija asimismo el 1.º de octubre de este año para las iglesias sufragáneas, tanto las que conservan como las que han de perder esta consideracion, y para las colegiatas que han de subsistir. Desde dichas épocas se sa-

cion y mandamiento de posesion que librare el Diocesano; y el cabildo, en su virtud, proceda á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal respectiva.

44. Real orden de 16 del mismo mes, dictada de acuerdo con el M. R. Nuncio, en que se dispone:

Art. 1.º En cada iglesia metropolitana habrá seis beneficios, anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, y la designacion de sus oficios á arbitrio de los Prelados. En las colegiadas solo habrá beneficiados, sochantre y organista.

Art. 2.º Si, por circunstancias especiales, se creyese necesario aumentar este número para el mejor servicio de alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de los gastos del culto, la dotacion que cada uno ha de disfrutar.

Art. 3.º Igualmente figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten segun el art. 2.º, se proveerán prévia oposicion; verificándose esta en el modo y forma que determinen los Prelados, oyendo á los cabildos.

Art. 5.º Los beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.º, se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los M. RR. Arzobispos y RR.

Obispos, y cabildos, segun el §. 4.º, art. 14 de aquel, la eleccion de los demás de esta clase, y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignent en el presupuesto de gastos del culto. *Art. 6.º* Hecha la oposicion para proveer los beneficios de Real presentacion, remitirán los Diocesanos al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias.

45. Decreto de 21 del mismo mes, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio, en que se declara lo siguiente: *Art. 1.º* En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios conciliares, enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del concilio de Trento. *Art. 2.º* En consecuencia, los Diocesanos quedan enteramente libres para nombrar el Rector y los catedráticos de sus respectivos Seminarios, y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga que den conocimiento al Gobierno, por el Ministro de Gracia y Justicia, de tales nombramientos, espresando los antecedentes de los nombrados, y de cualquiera alteracion que en adelante introduzcan en el plan de estudios. *Art. 3.º* En los Seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología, hasta el grado de Licenciado; limitándose al de Bachiller en la facultad de Cánones. *Art. 4.º* Los estudios posteriores, necesarios para recibir el grado de Doctor en Teología, y este y el de Licenciado en Cánones, se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales. *Art. 5.º* Los eclesiásti-

cos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de Derecho civil. *Art. 6.º* Los Ordinarios admitirán en los Seminarios el número de alumnos internos que juzguen conveniente. *Art. 7.º* Además, los Diocesanos podrán admitir, según su prudente discreción, en calidad de esternos, el número de jóvenes que sea necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo al Gobierno y previa su conformidad. *Art. 8.º* Los grados menores se conferirán en los Seminarios conciliares, terminado que sea el presente curso académico. *Art. 9.º* El tribunal de examen será presidido por el Obispo ó su delegado. *Art. 10.* Los grados mayores en Teología y Cánones, se conferirán exclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establezcan, se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico de 1852 á 1853. *Art. 11.* Los grados de Bachiller y de Licenciado en Derecho civil se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de Filosofía y de Cánones que hubieren ganado en los Seminarios, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos. *Art. 12.* Los graduados en los Seminarios prestarán el juramento que prescriba el respectivo plan de estudios. *Art. 13.* Los Diocesanos espedirán los títulos en papel del sello de *Ilustres*. *Art. 14.* Los estudios de Filosofía, Cánones y Teología ganados hasta aquí en los Institutos y

Universidades del Reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido en Seminarios. *Art. 15.* Los grados mayores y menores de Jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica; debiendo hacer previamente los interesados la protestacion de fe ante el Diocesano.

Otro decreto de la misma fecha, previniendo que, terminado el curso académico de 1851 á 1852, quedarán suprimidas las facultades de Teología de las Universidades del Reino, considerándose los respectivos catedráticos cesantes *por supresion*, y confiriéndose con preferencia, á los que fuesen eclesiásticos, prebendas proporcionadas á sus méritos y circunstancias; y que las cátedras de asignaturas comunes á los cursantes de Teología y Jurisprudencia, se conserven como parte de esta última facultad.

Real orden de 31 de agosto, autorizando á los Diocesanos para admitir en los Seminarios alumnos extranjeros sin limitacion, en el curso de 1852 á 1853.

Real cédula de 28 de setiembre, para el establecimiento de un nuevo Plan de Estudios en los Seminarios del Reino.

46. Real orden de 6 de junio, previniendo que el descuento á los individuos que cobran del presupuesto parroquial y benefical, se efectue por cuartas partes ó por trimestres.

Real orden de 7 del mismo, mandando que se descuente á los prebendados nombrados últimamente, por

terceras partes, en las tres primeras mensualidades que perciban, la mesada de que habla el art. 37 del Concordato.

47. Real orden de 21 del mismo mes, espedita de acuerdo con el M. R. Nuncio, que contiene lo siguiente. *Art. 1.º* El art. 26 del Concordato, en lo relativo á la provision de parroquias de patronato laical, no se ejecutará hasta 1.º de julio de 1853, guardándose entretanto lo prescrito con anterioridad á su publicacion. *Art. 2.º* Desde dicho dia debèrán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos, cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva. *Art. 3.º* Sin embargo, si los patronos legos presentan á algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses, para que acredite haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el Diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de obtener curatos de patronato laical, salvo siempre lo que el Concordato dispone respecto al derecho del Ordinario de examinar al presentado cuando lo estime conveniente. *Art. 4.º* Para la provision de los curatos de patronato *misto*, desde el dia 1.º de julio de 1853 en adelante se aplicará, como mas favorable al derecho de presentacion, lo que en dicho art. 26 del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos patronos. Cuando esta pertenezca alternativamente ó por turno, se considerará el patronato, ya como pu-

ramente eclesiástico, ya como puramente laical, para fijar la regla que haya de guardarse en cada caso, según que el patrono á quien toque presentar en aquella vez sea eclesiástico ó lego.

48. Real orden del mismo día, mandando, como medida interina, que se dirijan á los Prelados cédulas de ruego y encargo para que, oyendo á los cabildos, determinen y establezcan por ahora las atribuciones, obligaciones, consideraciones y traje que en cada iglesia catedral ó colegial han de corresponder á los beneficiados ó capellanes asistentes; sin perjuicio de lo que en su día se acuerde sobre este punto en los estatutos de las mismas iglesias.—Las cédulas se espidieron en 11 de julio.

49. Decreto de 16 de julio, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio, relativo á la organizacion de las Capillas Reales. *Art. 1.º* Además del dignidad de capellan mayor, tendrá la Real capilla de Reyes en la iglesia metropolitana de Toledo, doce capellanes; la de los Reyes Católicos en la de Granada, y la de San Fernando en la de Sevilla, ocho de la misma clase; con el correspondiente número de otros ministros inferiores y dependientes. *Art. 2.º* La capilla Mozárabe de Toledo constará del dignidad de capellan mayor del mismo título, de ocho capellanes, y de los curas y coadjutores de las parroquias del rito Mozárabe existentes en dicha ciudad, con los demás ministros y dependientes necesarios. *Art. 3.º* Los capellanes de las tres Reales capillas y de la Mozárabe tendrán la consideracion de canónigos de iglesia sufragánea. *Art. 4.º* Siempre que sea

compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la Capilla respectiva, los capellanes concurrirán, en los días que se han de señalar, al coro, procesiones y demás funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares, ó á los racioneros mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas. *Art. 5.º* Las Reales Capillas estarán sujetas á los Ordinarios, y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la Mozárabe. Los Prelados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las Capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo que el Concordato dispone para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecución dichos estatutos, se presentarán á Su Santidad, para su aprobacion en lo que corresponda. *Art. 6.º* Las capellanías de las Reales Capillas se proveerán siempre por S. M., cualquiera que sea el tiempo y forma en que vagen. La provision de los ministros y dependientes tocará á los Diocesanos; pero los primeros recibirán la institucion y colacion canónica de los Ordinarios. *Art. 7.º* Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la capilla Mozárabe, corresponde á él proveer, prévia oposicion, sus capellanías y las demás plazas, en la manera que dispone el párrafo 4.º, art. 14 del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónica del Diocesano. *Art. 8.º* Los capellanes de las cuatro capillas disfrutarán la dotacion de 11.000 reales, y los ministros y dependientes, la que se les con-

signe en el presupuesto de gastos. Los curas y coadjutores de las parroquias Mozárabes tendrán, además del haber que en concepto de tales les corresponda, una gratificación, de 3.000 reales los curas y de 2.000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha capilla Mozárabe. *Art. 9.º* Los Diocesanos formarán y remitirán á la Real aprobacion el presupuesto de gastos del culto, incluyendo en él tambien los de reparacion, y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las capillas. *Art. 10.* Los dignidades de capellan mayor son los gefes de las capillas; y por tanto, tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondian á los antiguos capellanes mayores, en cuanto no se opongan al Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta que se reformen segun el art. 5.º anterior. *Art. 11.* Cuando los capellanes concurren con el cabildo en el coro de la iglesia metropolitana en las funciones y procesiones, el dean, presidente de aquel, ejercerá sobre los capellanes las facultades que respecto de los capitulares le competen.

50. Decreto de 21 del mismo mes, en que se dispone que, estando prevenido por otro decreto de 30 de abril (núm. 41), que el personal de las iglesias metropolitanas se entendiese definitivamente constituido, y organizadas aquellas segun el Concordato, desde el 1.º de julio de 1852, se observen para la provision de las prebendas vacantes desde dicha fecha, los turnos prevenidos en el artículo 18 del mismo Concordato; y que en las correspondientes al de la Corona, se proceda con ar-

reglo al decreto de 25 de julio de 1851 (núm. 3). Los Prelados, al dar cuenta de cada vacante, espresarán á quién corresponde por aquella vez el turno, indicando también, respecto de los beneficios, si es de los de oficio, para proceder en este caso segun el decreto de 16 de mayo último (núm. 44).

51. Decreto de 25 del mismo mes, que contiene lo siguiente. *Art. 1.º* Se declara restablecida la Congregacion de la Mision de San Vicente de Paul. *Art. 2.º* Sin perjuicio de que, conforme al Breve Apostólico (V. n.º 9), estén sujetas al Ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que tendrá en la corte su residencia, ejercerá en dichas casas las facultades que le competan por los Estatutos de dicha Congregacion. *Art. 3.º* El R. P. Don Ignacio Santa Susana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio en uso de las facultades que le están concedidas por Su Santidad, ejercerá el cargo de Visitador general, hasta que se nombre el propietario como y por quien corresponda. *Art. 4.º* Se establecerá desde luego en la corte una casa-noviciado, la cual, además de este objeto especial, desempeñará en la provincia de Madrid las demás obligaciones y cargos propios de su instituto. *Art. 5.º* El Ministro de Gracia y Justicia, visto lo espuesto por los Diocesanos, propondrá á S. M. lo mas pronto posible las demás casas de esta Congregacion que deban establecerse, segun el artículo 29 del Concordato. *Art. 6.º* Ninguna casa podrá tener menos de seis sacerdotes y tres coadjutores, ni esceder de diez y ocho de la primera clase y de ocho de

la segunda. *Art. 7.º* Habrá en la casa-noviciado doce presbíteros y seis coadjutores al menos, y diez y ocho de los primeros y ocho de los segundos á lo mas. *Art. 8.º* El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la Congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto. *Art. 9.º* De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha Congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, escitada por los Diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjesen lo suficiente al intento. *Art. 10.* De las inscripciones intransferibles, que han de crearse segun el artículo 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviciado, la parte necesaria para constituir una renta anual de 120.000 reales. En el ínterin, se entregará á esta la cantidad conveniente, la cual en ningun caso escederá de 10.000 reales al mes, con cargo al imprevisto de culto y clero. *Art. 11.* De las mismas inscripciones intransferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demás casas de la propia Congregacion, consideradas las circunstancias de la poblacion y las generales de la diócesis respectiva; sin que en ningun caso pueda esceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2.500 reales por cada

individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad. *Art. 12.* Todo lo tocante á la Congregacion en que el Gobierno deba entender, se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia: reservándose al de la Gobernacion lo que le corresponda segun decreto de 10 de abril último (núm. 35).

Decreto de 3 de diciembre, dictado de acuerdo con el M. R. Nuncio, que dice así. *Art. 1.º* Se reconocen y declaran subsistentes, y por tanto se reorganizarán desde luego, las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri, que existian en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de marzo de 1836, y cuyos edificios están en poder de los Diocesanos á virtud de lo dispuesto en el Concordato. *Art. 2.º* En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos Diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto que sean mas á propósito, para dichas Congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion. *Art. 3.º* Además, el Ministro de Gracia y Justicia propondrá á S. M., visto lo espuesto por los Ordinarios, el establecimiento de otras casas en pueblos en que sean convenientes. *Art. 4.º* El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos; y el máximo de diez y ocho y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis. *Art. 5.º* Los eclesiásticos que quieran ingresar en las Congregaciones, deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones. *Art. 6.º* Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas que, no

estando obligados á residir personalmente, entren en las Congregaciones, sirviéndoles de cóngrua aquella renta. *Art. 7.º* Los esclaustrados de las órdenes regulares que, prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de dichas Congregaciones, conservarán y les servirá de cóngrua la pensión del Estado que disfrutaban ó les corresponda. *Art. 8.º* Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las enunciadas casas, y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicados á las familias de los fundadores ó enagenados por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas Congregaciones. A consecuencia, segun el Real decreto de 10 de abril último (núm. 36), los Diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia, que haya sido recaudado por las Juntas investigadoras, se entregue á los Prepósitos de las Congregaciones respectivas. *Art. 9.º* Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que, por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enagenados por el Estado, se han devuelto al clero en virtud del Concordato, ó el capital de las inscripciones en que, en su caso, se convirtieren aquellas, se entregarán tambien al Prepósito en las correspondientes Congregaciones. *Art. 10.* Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que, por pobres ú otras justas causas, sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones, sobre el fondo de dotacion del culto y clero se fijará una renta anual de 24.000 á 40.000 rs., segun el número de individuos

de que haya de constar cada casa, y las circunstancias de las poblaciones. *Art. 11.* Segun el Breve Apostólico de 12 de abril de 1851 (V. núm. 9), estas Congregaciones quedarán sujetas á los Ordinarios.

52. Real cédula de 31 de julio, espedida de acuerdo con el M. R. Nuncio, por la cual se ruega y encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que procedan desde luego á la reforma de los estatutos de las respectivas catedrales y colegiadas, ó á la formacion de otros nuevos donde no los hubiere aprobados, ó se hiciere aquella muy difícil; oyendo en todo caso á los cabildos de las mismas iglesias: de la cual se remitió por Real orden de 11 de agosto un ejemplar auténtico á los vicarios capitulares de las iglesias vacantes, á fin de que preparen los antecedentes oportunos para dicha reforma ó formacion de estatutos, que se ha de reservar á los futuros Obispos.

53. Real orden de 6 de setiembre, declarando que los censos del clero que se enagenen puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100, cuando en 1.^a y 2.^a subasta no se hayan presentado licitadores á los mismos, capitalizados al 3 por 100; y que esa resolucion tenga lugar en la venta de bienes, cuando no sea posible lo primero.

Circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, de 8 del mismo mes, encargando á los administradores diocesanos que den cuenta, segun un modelo que acompaña, de la venta de fincas y redenciones de censos eclesiásticos.

54. Real orden de 27 de setiembre, en que se declara que las pastorales, edictos y cualesquiera otros

escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio pastoral, no están sujetos á la demanda particular de calumnia, pudiendo los que se sintiesen agraviados acudir respetuosamente al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

55. Real orden de 2 de octubre, en que se resuelve que, no pudiendo tener efecto hasta el nuevo arreglo de parroquias lo dispuesto en el artículo 37 del Concordato, relativo al fondo de reserva en cuanto á las vacantes que ocurran en el clero parroquial, se consigne en el presupuesto del año próximo la partida de 1.600.000 reales para la reparacion extraordinaria de templos.

56. Real orden de 18 del mismo mes, espedida de acuerdo con el M. R. Nuncio, dictando reglas para regularizar, ínterin se publica el arreglo de parroquias, el servicio de las colegiatas que segun el Concordato dejan de existir como tales, y adoptando las demás providencias que su posicion transitoria exige.

57. Real orden de 24 del mismo, disponiendo que los actuales prebendados, racioneros y capellanes de las colegiatas del Sacro-Monte de Granada y de Alcalá de Henares, cuyas canongias han de tener anejo el cargo de la enseñanza (decreto núm. 12), continúen con las dotaciones, consideraciones y cargas que hoy tienen, hasta el arreglo general de Seminarios y establecimiento de los centrales.

58. Decreto de 5 de octubre, espedido de acuerdo con el M. R. Nuncio, que dice así. *Art. 1.º* Pertenece esclusivamente á los Ordinarios en sus respectivas dió-

cesis, dar la colacion é institucion canónica de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales, coadjutorales y demás, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento, y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se esceptuan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas *en forma graciosa* (1), respecto de las cuales solo compete al Ordinario expedir el mandamiento *de immittendo in possessionem*. (V. el decreto núm. 43.)

59. Otro decreto de igual fecha, dictado con el mismo acuerdo, y concebido en los términos siguientes. El número de votos que por el párrafo 4.º, artículo 14 del Concordato, se concede á los Prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia, y no por el de los que haya existentes ó concurren al acto de la votacion.—Ha tenido por objeto resolver las dudas suscitadas por algunos cabildos catedrales.

60. Real orden de 15 del mismo mes, recordando el cumplimiento de la ley 12, título 19, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en que, conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento, se prohíbe á los eclesiásticos el traje seglar.

(1) Las letras *en forma graciosa* se espiden en la curia de Roma á favor del clérigo cuyas cualidades constan por testimoniales del Obispo propio, y llevan en sí una verdadera colacion del beneficio á que se refieren; á diferencia de las letras llamadas *in forma dignum é in forma commissoria*, que solo son mandatos *de providendo*.

61. Real cédula de 21 de diciembre, aprobando la admision en España de la Obra de la *Santa Infancia*, ó sea, Asociacion de los niños cristianos de ambos sexos para el rescate de los niños y niñas infieles de la China y demás paises idólatras, y las constituciones por las cuales se ha de rejir dicha Asociacion.

62. Cinco Reales cédulas de 30 de setiembre, reformando la prestacion decimal en la isla de Cuba, señalando las dotaciones de los Prelados, capitulares, párrocos y culto respectivos; fijando el personal de las catedrales de Cuba y de la Habana; clasificando los curatos de ambas diócesis; y dictando otras disposiciones consiguientes (1).

Otra Real cédula de 19 de octubre, previniendo que se establezca en un punto central de la Península una

(1) Las dotaciones anuales señaladas en estas cédulas son las siguientes.

A los Prelados de Santiago de Cuba y de la Habana, 18.000 pesos á cada uno; y además 2.000 al primero y 4.000 al segundo para alquileres de casa.

A los deanes de ambos cabildos, 4.500 pesos á cada uno; á los demás dignidades, 3.800; á los canónigos 3.000; á los racioneros 2.500; á los medio-racioneros 2.000.

A cada uno de dichos cabildos, para ministros inferiores y subalternos, 10.000 pesos; á sus fábricas 5.000; para las capillas de música 5.600.

A los párrocos de ingreso 700 pesos; á los de ascenso 1.200; á los de término 2.000: computando en estas dotaciones la parte obvencional. En cada parroquia habrá un sacristan presbítero, con la asignacion de 300 pesos. Para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales: 300 pesos á las de ingreso; 400 á las de ascenso; 700 á las de término.

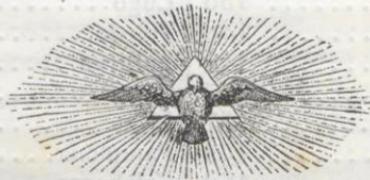
A cada una de diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana se señalan 20.000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias, ornamentos y vasos sagrados respectivos.

En cuanto al personal de los mencionados cabildos, el de Cuba se compondrá de tres dignidades, de Dean, Chantre y Tesorero; dos canongias de oficio, Doctoral y Penitenciaria; dos canongias de gracia; tres raciones; y cinco medias raciones. El cabildo de la Habana constará de tres dignidades, Dean, Arcediano y Maestrescuela; dos canongias de oficio, Doctoral y Penitenciaria; dos canongias de gracia; dos raciones; y cuatro medias raciones.

casa-matriz de franciscanos descalzos con destino á las islas Filipinas, cuyos alumnos gozarán de las exenciones y gracias concedidas á los de los colegios existentes en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, prestando, como los de éstos, el voto de Mision, conforme á las modificaciones que en sus estatutos se harán con intervencion de la Santa Sede; que se restablezca la Compañía de Jesus en las citadas islas Filipinas, destinando á casa-matriz de la misma el colegio de Loyola; que se impetre de Su Beatitud la correspondiente bula de restablecimiento de un Vicario general, residente en la Península, para cada una de las órdenes de Agustinos calzados, Agustinos recoletos, Dominicos y Franciscanos descalzos de dichas misiones; y determinando lo relativo al número de alumnos de los referidos colegios, su instruccion, libre ejercicio de sus facultades apostólicas, observancia de ciertas leyes de Indias, instalacion en Filipinas de las Hermanas de la Caridad en lugar de los religiosos de San Juan de Dios, y mejora de los Seminarios conciliares de Ultramar.

Otra Real cédula de 26 de noviembre, disponiendo se erijan dos casas de clérigos de San Vicente de Paul en las ciudades de Santiago de Cuba y de la Habana, para la inspeccion y enseñanza de los respectivos seminarios, bajo la direccion de los correspondientes Diocesanos; que así bien se establezcan en la misma isla, con destino á la enseñanza primaria, dos colegios de Padres Escolapios; en la Habana un colegio de Jesuitas para la enseñanza secundaria superior; y en la Península una casa-matriz de religiosos observantes de San Francisco

con destino á la isla de Cuba , para emplearse en la educacion de la gente de color que habita sus campos, y para atender al servicio de los Santos Lugares; cuyos religiosos observantes hayan de estar sujetos á un Vicario general de la orden residente en la Península , para cuya creacion se impetrará bula pontificia; que las Hermanas de la Caridad existentes en la Habana se encarguen de la direccion de los hospitales que tenian á su cuidado los religiosos de San Juan de Dios; por fin, disponiendo que, segun el art. 38 del Concordato, se formen inventarios por el Capitan General y superintendente de Hacienda en Cuba , con intervencion de los Diocesanos, de todas las propiedades procedentes de las comunidades religiosas respectivas no enagenadas, para aplicarlas al sostenimiento de los institutos de regulares á que se refiere esta Cédula; y que, en virtud del artículo 42 del citado Concordato, el Capitan General, vicesupatrono en dicha isla, procure que no sean molestados los compradores de bienes pertenecientes á comunidades religiosas, ni sus causa-habientes; con otros pormenores.



APÉNDICE I.

ESTADO que demuestra el número de parroquias que tiene cada diócesis, procediendo por las de menor á las de mayor.

Ceuta.....	1	Córdoba.....	184
Menorca.....	7	Vich.....	221
Tudela.....	16	Lérida.....	227
Ibiza.....	19	Barcelona.....	243
Cádiz.....	25	Tuy.....	255
Albarracín.....	33	Zamora.....	264
Canarias.....	35	Zaragoza.....	277
Mallorca.....	40	Cuenca.....	278
Guadix.....	51	Mondoñedo.....	278
Badajoz.....	60	Salamanca.....	301
Segorbe.....	61	Segovia.....	303
Almería.....	65	Valencia.....	309
Tenerife.....	66	Osma.....	335
Orihuela.....	70	Avila.....	340
Ciudad-Rodrigo.....	83	Sigüenza.....	361
Teruel.....	89	Palencia.....	362
Valladolid.....	99	Sevilla.....	364
Jaén.....	100	Urgel.....	374
Coria.....	117	Gerona.....	387
Málaga.....	125	Santander.....	447
Cartagena.....	130	Orense.....	537
Tarragona.....	136	Lugo.....	639
Solsona.....	138	Toledo.....	685
Tarazona.....	149	Astorga.....	715
Plasencia.....	157	Santiago.....	769
Tortosa.....	157	Leon.....	833
Barbastro.....	159	Pamplona.....	858
Granada.....	162	Calahorra.....	923
Jaca.....	169	Oviedo.....	962
Huesca.....	173	Burgos.....	1.177

ESTADO que demuestra el territorio de cada diócesis por leguas cuadradas, procediendo por las de menor estension á las de mayor.

Ceuta.....	1	Badajoz.....	170
Tudela.....	16	Salamanca.....	205
Ibiza.....	21	Jaca.....	208
Menorca.....	29	Lérida.....	215
Albarracin.....	61	Osma.....	223
Tarragona.....	62	Almería.....	237
Tuy.....	65	Málaga.....	240
Orihuela.....	83	Granada.....	247
Solsona.....	88	Palencia.....	255
Cadiz.....	97	Urgel.....	259
Huesca.....	97	Santiago.....	283
Segorbe.....	104	Plasencia.....	307
Valladolid.....	114	Pamplona.....	325
Barcelona.....	118	Tortosa.....	326
Lugo.....	119	Burgos.....	361
Vich.....	124	Calahorra.....	363
Teruel.....	129	Avila.....	370
Mallorca.....	132	Jaen.....	371
Ciudad-Rodrigo.....	138	Leon.....	376
Segovia.....	138	Valencia.....	379
Santander.....	148	Astorga.....	381
Barbastro.....	150	Coria.....	387
Canarias.....	150	Sigüenza.....	408
Mondoñedo.....	153	Córdoba.....	422
Tarazona.....	153	Oviedo.....	471
Gerona.....	154	Zaragoza.....	632
Tenerife.....	156	Cuenca.....	642
Guadix.....	162	Cartagena.....	711
Zamora.....	162	Sevilla.....	850
Oreuse.....	164	Toledo.....	1.754

ESTADO que demuestra la poblacion de cada diócesis, procediendo por las de menor número de feligreses á las de mayor.

Tudela.....	10.814	Tenerife.....	114.050
Albarracin.....	14.663	Vich.....	119.050
Ceuta.....	16.292	Orihuela.....	120.697
Ibiza.....	22.594	Mallorca.....	126.588
Jaca.....	28.081	Jaen.....	131.357
Menorca.....	31.164	Cadiz.....	134.933
Barbastro.....	33.859	Tortosa.....	149.624
Ciudad-Rodrigo.	38.341	Palencia.....	150.431
Segorbe.....	40.438	Orense.....	150.666
Huesca.....	45.003	Santander.....	150.860
Teruel.....	48.777	Canarias.....	151.867
Solsona.....	54.550	Leon.....	165.051
Guadix.....	52.397	Tuy.....	165.942
Avila.....	70.388	Burgos.....	192.595
Valladolid.....	72.535	Gerona.....	194.296
Badajoz.....	74.365	Astorga.....	200.930
Zamora.....	79.683	Barcelona.....	202.332
Lérida.....	82.166	Lugo.....	219.587
Mondoñedo....	89.749	Granada.....	231.332
Tarazona.....	93.298	Córdoba.....	234.727
Coria.....	93.455	Cuenca.....	236.824
Almería.....	94.511	Málaga.....	240.908
Plasencia.....	98.636	Calahorra.....	244.659
Segovia.....	103.206	Zaragoza.....	254.324
Salamanca.....	103.538	Pamplona.....	285.090
Tarragona.....	105.075	Cartagena.....	312.921
Osma.....	107.618	Oviedo.....	400.161
Urgel.....	108.262	Valencia.....	416.364
Sigüenza.....	110.841	Santiago.....	453.347
Sevilla.....	110.841	Toledo.....	765.130

ESTADO que demuestra la proporción de los feligreses con las parroquias, señalando el número de feligreses que por término medio corresponde á cada parroquia en las diócesis respectivas.

Avila, una parroquia			
por.....	111	Santiago.....	599
Almería.....	145	Tarazona.....	626
Burgos.....	164	Plasencia.....	628
Jaca.....	166	Segorbe.....	663
Leon.....	198	Valladolid.....	732
Barbastro.....	213	Tarragona.....	772
Huesca.....	260	Coria.....	798
Calahorra.....	263	Barcelona.....	832
Orense.....	280	Cuenca.....	852
Astorga.....	281	Zaragoza.....	952
Urgel.....	289	Tortosa.....	953
Zamora.....	302	Guadix.....	1.027
Sevilla.....	304	Tudela.....	1.080
Sigüenza.....	307	Toledo.....	1.117
Lérida.....	318	Ibiza.....	1.189
Osma.....	321	Badajoz.....	1.239
Mondoñedo.....	323	Córdoba.....	1.297
Pamplona.....	335	Jaen.....	1.313
Santander.....	337	Valencia.....	1.347
Segovia.....	340	Granada.....	1.428
Lugo.....	344	Orihuela.....	1.724
Salamanca.....	348	Tenerife.....	1.728
Solsona.....	373	Málaga.....	1.922
Oviedo.....	415	Cartagena.....	2.407
Palencia.....	416	Tuy.....	2.553
Albarracin.....	444	Mallorca.....	3.164
Ciudad-Rodrigo.....	502	Canarias.....	4.339
Gerona.....	502	Menorca.....	4.452
Vich.....	511	Cadiz.....	5.397
Teruel.....	518	Ceuta.....	16.292

ESTADO que demuestra la proporcion del territorio á las parroquias, señalando la estension que por término medio corresponde á cada diócesis.

Lugo (leguas).....	»	1 5	Osma.....	»	3 4
Tuy.....	»	1 4	Palencia.....	»	2 4
Burgos.....	»	1 3	Avila.....	1	»
Orense.....	»	1 3	Barbastro.....	1	»
Santander.....	»	1 3	Ceuta.....	1	»
Santiago.....	»	1 3	Ibiza.....	1	»
Calahorra.....	»	2 5	Lérida.....	1	»
Astorga.....	»	1 2	Orihuela.....	1	»
Barcelona.....	»	1 2	Sigüenza.....	1	»
Huesca.....	»	1 2	Tarazona.....	1	»
Leon.....	»	1 2	Valladolid.....	1	»
Oviedo.....	»	2 2	Jaca.....	1	1 4
Pamplona.....	»	1 2	Valencia.....	1	1 4
Segovia.....	»	1 2	Teruel.....	1	1 8
Solsona.....	»	1 2	Albarracin.....	1	1 2
Tarragona.....	»	1 2	Granada.....	1	1 2
Gerona.....	»	3 5	Tudela.....	1	1 2
Mondoñedo.....	»	2 3	Ciudad-Rodrigo.....	1	2 3
Salamanca.....	»	2 3	Segorbe.....	1	2 3
Vich.....	»	3 3	Zamora.....	1	3 4
Urgel.....	»	1 3	Málaga.....	2	»
Plasencia.....	2	»	Guadix.....	2	»
Tortosa.....	2	»	Mallorca.....	3	»
Tenerife.....	2	1 4	Coria.....	3	1 4
Córdoba.....	2	1 2	Almería.....	3	1 3
Cuenca.....	2	1 3	Jaen.....	3	3 4
Sevilla.....	2	1 3	Cádiz.....	4	»
Toledo.....	2	1 2	Canarias.....	4	»
Zaragoza.....	2	1 2	Menorca.....	4	»
Badajoz.....	3	»	Cartagena.....	5	1 2

Se ve desde luego la enorme diferencia que existe entre la diócesis de Menorca, que no cuenta mas que 7 parroquias, y la de Burgos, que cuenta 1.177; la que media entre Tudela, que se estiende en un territorio de 16 leguas, y Toledo, que lo tiene de 1784; la que separa á Tudela, que tiene 10.814 feligreses, de Toledo, que tiene 765.130; la que hay entre Avila, á cada una de cuyas parroquias no corresponden mas que 111 feligreses, y Cadiz, que cuenta con 5.397 feligreses por parroquia; y finalmente, la que se nota entre Lugo, donde se tocan las parroquias, contando una por cada $\frac{1}{5}$ de legua, y Cartagena, cuyo pais no tiene mas que una por cada $5\frac{1}{5}$ de legua. Todas las demás diócesis varían entre los extremos indicados. Es posible que en algunas de las cifras que hemos apuntado haya exajeracion, hija de alguna inexactitud en que haya podido incurrir el autor del cuadro sinóptico ya citado; pero de todos modos, siempre resultan diferencias crecidísimas.



APÉNDICE II.

NOMINA de las Ordenes religiosas de varones de que habia casas en España en 1835, en que tuvo principio la esclaustracion respectiva.

BENEDICTINOS, instituidos por S. Benito en 528. Esta Orden contaba entre nosotros: 1.º La Congregacion Benedictina Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, con Abades benditos, perpétuos, preconizados en Consistorio, y de provision de la Corona. 2.º La Congregacion Observante de Valladolid, formada en 1496.

BERNARDOS, instituidos por S. Roberto en 1098. Congregacion de Castilla y Leon, formada en 1426. Congregacion Cisterciense de los reinos de la Corona de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra, formada en 1616.

CARTUJOS, instituidos por S. Bruno en 1084; establecidos en la nacion en 1163; y erigidos en nueva Congregacion independiente, llamada *de España*, en 1784.

GERÓNIMOS, instituidos en España, y confirmados por el Papa Gregorio XI en Aviñon en 18 de octubre de 1373.

BASILIOS, instituidos en Oriente por S. Basilio el Grande en 363; establecidos en España por los años de 1540.

- DOMINICOS, instituidos por Santo Domingo de Guzman en 1215, y establecidos en España por el mismo Santo en 1217.
- MENORES DE S. FRANCISCO, instituidos por este Santo en 1209: Orden aprobada en 1210 *vivae vocis oraculo*, y confirmada solemnemente en 1223; establecida en España por el Santo fundador en 1213.
- CAPUCHINOS, instituidos en 1525, y establecidos en España en 1575.
- AGUSTINOS CALZADOS, que existian en España antes del año de 1040.
- AGUSTINOS DESCALZOS ó RECOLETOS, instituidos en Toledo en 1558.
- CARMELITAS CALZADOS, confirmados por el Papa Honorio III en 1226.
- CARMELITAS DESCALZOS, instituidos por Sta. Teresa de Jesus y S. Juan de la Cruz en 1526.
- TRINITARIOS CALZADOS, instituidos por S. Juan de Mata y S. Felix de Valois, confirmados en 1198, y establecidos en España por su Patriarca, el primero de dichos Santos, en 1200.
- TRINITARIOS DESCALZOS, instituidos en España en 1599.
- MERCENARIOS CALZADOS, instituidos en Barcelona en 1218.
- MERCENARIOS DESCALZOS, instituidos en Madrid en 1603.
- MÍNIMOS DE S. FRANCISCO DE PAULA, instituidos por este Santo en 1435; establecidos en España en tiempo de los Sres. Reyes Católicos.
- HOSPITALARIOS DE S. JUAN DE DIOS, instituidos por este Santo en Granada en 2 de octubre de 1538.
- CANÓNICOS REGLARES PREMOSTRATENSES, fundados por el

Arzobispo S. Norberto en 1120; establecidos en España en 1134.

CLÉRIGOS REGULARES DE LA COMPAÑÍA DE JESUS, fundados en 1540, establecidos en España en 1541, y restablecidos en 1815.

CLÉRIGOS REGULARES MENORES, instituidos en 1588; establecidos en España por su fundador, S. Francisco Caracciolo, en 1594.

MINISTROS DE LOS ENFERMOS, instituidos por S. Camilo de Lelis en 1586; establecidos en España, donde se les llamaba *Agonizantes*, en 1643. Su Congregacion de España é Indias fue erigida con independenciam de General de Roma, por breve del Papa Pio VI, obtenido á instancia del Sr. Rey D. Carlos IV.

CLÉRIGOS REGULARES DE LAS ESCUELAS PIAS, ó ESCOLAPIOS, instituidos por S. José Calasanz en 1597, establecidos en España en 1676.

CONGREGACION DE LA MISION, de clérigos seculares, fundada en París por S. Vicente de Paul en 1630; establecida en España en 1703.

(*Guia del Estado Eclesiástico de España, de 1835.*)



APÉNDICE III.

COPIA literal de la razon dada á la Colecturía general de Espolios y Vacantes acerca del valor total de las rentas de los Sres. Arzobispos y Obispos del Reino, y liquido de ellas deducida la tercera parte, segun avisos de la antigua Cámara.

MITRAS.	VALOR TOTAL.	LÍQUIDO DED. LA 5. ^a PARTE.
Albarracin.....	89.337 »	59.588 »
Almería.....	205.445 »	136.970 »
Astorga.....	135.230 »	90.146 »
Avila.....	239.554 »	159.696 »
Badajoz.....	348.040 »	232.026 23
Barbastro.....	71.676 »	47.797 13
Barcelona.....	399.205 »	266.136 23
Burgos.....	330.000 »	220.000 »
Cadiz.....	311.382 26	207.588 18
Calahorra.....	265.977 »	177.318 »
Canaria.....	779.820 »	519.880 »
Cartagena.....	847.524 »	565.016 »
Ceuta.....	80.923 »	80.923 »
Ciudad-Rodrigo.....	119.787 »	79.858 »
Córdoba.....	398.836 17	265.891 »
Coria.....	179.959 13	119.973 2
Cuenca.....	394.844 »	263.228 12
Gerona.....	263.580 »	87.860 »
Granada.....	699.083 »	466.055 »
Guadix.....	128.081 »	85.387 12
Huesca.....	136.353 22	90.902 15
Ibiza.....	34.254 11	22.836 8
Jaca.....	93.165 »	62.110 »
Jaen.....	332.188 33	221.459 11

MITRAS.	VALOR TOTAL.		LIQUIDO	
			DED. LA 5. ^a PARTE.	
Leon.....	222.532	»	148.354	23
Lérida.....	379.017	»	252.678	»
Lugo.....	194.770	11	129.847	»
Málaga.....	»	»	352.578	»
Mallorca.....	423.610	»	282.416	23
Menorca.....	49.191	19	32.794	13
Mondoñedo.....	151.264	»	100.842	23
Orense.....	215.567	»	143.711	12
Orihuela.....	451.600	»	301.066	23
Osma.....	600.000	»	400.000	»
Oviedo.....	893.621	»	595.747	12
Palencia.....	149.061	»	99.374	»
Pamplona.....	136.160	»	90.773	12
Plasencia.....	»	»	564.468	»
Salamanca.....	288.000	»	192.000	»
Santander.....	136.644	11	97.788	30
Santiago.....	1.527.176	3	1.018.117	14
Segorbe.....	165.582	32	110.388	2
Segovia.....	179.262	»	119.508	»
Sevilla.....	1.366.340	»	910.893	12
Sigüenza.....	711.063	3	474.042	2
Solsona.....	118.554	»	79.036	»
Tarazona.....	294.404	»	196.269	»
Tarragona.....	429.681	»	286.454	»
Tenerife.....	244.806	»	163.204	»
Teruel.....	370.208	»	246.805	12
Toledo.....	3.550.874	»	2.367.249	12
Tortosa.....	503.230	30	335.487	9
Tudela.....	81.341	»	54.227	12
Tuy.....	97.343	»	64.905	12
Urgel.....	99.816	»	66.544	»
Valladolid.....	98.674	»	65.782	23
Valencia.....	1.798.997	»	1.199.331	12
Vich.....	101.682	»	67.788	»
Zamora.....	299.519	»	159.679	12
Zaragoza.....	1.015.077	»	676.718	»

INDICE.

Pág.

Advertencia preliminar.....	3
Testo del Concordato.....	5
Comentarios al Concordato.....	32
§. 1.º Objeto del Concordato.....	id.
§. 2.º Religion católica.....	id.
§. 3.º Instruccion, bajo su aspecto religioso.....	33
§. 4.º Independencia de la potestad eclesiástica.....	34
§. 5.º Diócesis y provincias eclesiásticas.....	35
§. 6.º Jurisdicciones exentas.....	38
§. 7.º Reorganizacion de los Cabildos catedrales.....	41
§. 8.º Relaciones del Prelado con el Cabildo.....	43
§. 9.º Beneficiados ó capellanes asistentes.....	44
§. 10. Personal de las catedrales.....	45
§. 11. Provision de dignidades, prebendas y beneficios de catedral.....	46
§. 12. Derecho del Cabildo catedral Sede vacante.....	49
§. 13. Reorganizacion de las Colegiatas; provision de sus prebendas y beneficios, y régimen de sus ca- bildos; capillas Reales.....	52
§. 14. Parroquias; curas y coadjutores.....	id.
§. 15. Derechos adquiridos por los poseedores de pre- bendas y demás beneficiados.....	54
§. 16. Seminarios.....	55
§. 17. Institutos religiosos de varones.....	56
§. 18. Conventos de religiosas.....	58

§. 19. Dotacion del culto y clero, de los seminarios y comunidades religiosas.....	60
§. 20. Vacantes y mesada eclesiástica.....	62
§. 21. Fondos para la dotacion del culto y clero.....	63
§. 22. Cumplimiento de las cargas eclesiásticas impuestas sobre cualesquiera bienes.....	64
§. 23. Propiedad de la Iglesia; su derecho de adquirir; bienes eclesiásticos vendidos á nombre de la nacion.....	65
§. 24. Disposiciones generales.....	68
Resumen de las disposiciones del Gobierno sobre materias eclesiásticas desde la celebracion del Concordato hasta enero de 1835.....	70
Apéndice I.....	128
Apéndice II.....	134
Apéndice III.....	137

CONVENIO ADICIONAL
AL SOLEMNE Y VIGENTE CONCORDATO

CELEBRADO EN 16 DE MARZO DE 1851.

MINISTERIO DE ESTADO.—En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.—El Sumo Pontífice Pio IX y S. M. C. D.^a Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del Culto y Clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad, al Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado: y S. M., al Excmo. Sr. don Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.^o El Gobierno de S. M. C., habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de

los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del Culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente, el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el Culto y para el Clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesarios*, *mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el Culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el Culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán

inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la de 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas

impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada, que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 4.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al Culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace

parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del Culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al Culto por el artículo 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los terminos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlos á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no sólo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árdusos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Concordato resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida Ley de 4.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotencia-

rios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

S. M. C. ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

